



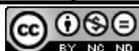
ISSN 1989-1970

Octubre-2021

www.ridrom.uclm.es

Full text article

<b>Fecha de recepción:</b> 29/07/2021	<b>Fecha de aceptación:</b> 20/09/2021
<b>Palabras clave:</b> <i>Crimen maiestatis, damnatio memoriae, abolitio nominis, rescissio auctorum, publicatio bonorum, suicidio.</i>	<b>Keywords:</b> <i>Crimen maiestatis, damnatio memoriae, abolitio nominis, rescissio auctorum, publicatio bonorum, suicide.</i>



**DAMNATIO MEMORIAE ET PUBLICATIO BONORUM POST MORTEM.  
CONDENAS ACCESORIAS POR CRIMEN MAIESTATIS**

**DAMNATIO MEMORIAE ET PUBLICATIO BONORUM POST MORTEM.  
ACCESSORY SENTENCES FOR CRIMEN MAIESTATIS**

**Ana Martín Minguijón**

Catedrática de Derecho Romano

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

[amartin@der.uned.es](mailto:amartin@der.uned.es)

ORCID: 0000-0003-2558-5589

(MARTÍN, Ana. *Damnatio memoriae et publicatio bonorum post mortem. Condenas accesorias por crimen maiestatis*. RIDROM [on line]. 27-2021. ISSN 1989-1970. p. 1-80. <http://www.ridrom.uclm.es>)

**Resumen:**

La concepción romana de la memoria eterna persigue la inmortalidad del alma a través del recuerdo perdurable del difunto. Por ello, la condena accesoria a la pena capital o al destierro, la *damnatio memoriae* por *crimen maiestatis*, fue un castigo cruel y temido que suponía, además, de la deshonra pública, la condena al olvido del condenado, con la aniquilación de cualquier monumento erigido en su honor, el tachado de su nombre y efigie, la *abolitio nominis* y la *rescissio auctorum*. También se decretó, con el mismo carácter accesorio a la pena principal, la *publicatio bonorum* con las consiguientes consecuencias para los herederos del condenado. Ambas penas, supusieron una excepción al principio de que el crimen se extinguía con la muerte del reo.

**Abstract:**

The Roman conception of eternal memory pursued the immortality of the soul through the lasting memory of the deceased. For this reason, the condemnation accessory to capital punishment or banishment, the *damnatio memoriae* for *crimen maiestatis*, was a cruel and feared punishment that entailed, in addition to public disgrace, the condemnation to oblivion of the condemned, with the annihilation of any monument erected in his honor, the erasure of his name and effigy, the *abolitio nominis* and the *rescissio auctorum*. It was also decreed, with the same accessory character to the main penalty, the *publicatio bonorum* with the consequent consequences for the heirs of the condemned. Both penalties were an exception to the principle that the crime was extinguished with the death of the convict.

**SUMARIO:** 1.-Introducción. *Memoria aeterna*. 2.- *Damnatio memoriae*. 2.1. *Damnatio memoriae* condena *post mortem*. 2.2.- Primeros testimonios de condena al olvido. La *damnatio memoriae* durante la República. 2.3.- *Damnatio memoriae* en el Imperio. 2.4.- Rehabilitación de la memoria. 3.- *Publicatio bonorum damnati*. 3.1.- Confiscación de bienes de condenados, por *crimen maiestatis*, que han recurrido al suicidio. 4.- Bibliografía utilizada.

### **1.- Introducción. *Memoria aeterna*.**

Esta conocida cita de Cicerón “La vida de los muertos consiste en la memoria de los vivos” forma parte de la *oratio* que pronunció Cicerón ante el Senado, el 4 de febrero del año 43 a. C., en favor de la construcción de una estatua en memoria y honor de Servio Sulpicio Rufo, por servicios prestados a la República y en contra de la oposición de Servilio Isáurico. El célebre orador, en su discurso, solicitó a los padres conscriptos que le restituyeran la vida a quien enviaron a la muerte en la embajada con Marco Antonio, con la erección de la estatua en su memoria, y lograra, así, por ellos, la inmortalidad<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El arpinate era consciente de los argumentos que empleaba porque a continuación, en su *oratio*, en la que realiza la *laudatio funebris* de Servio Sulpicio Rufo, deja claro al Senado que la memoria de quien fue cónsul y destacadísimo jurista también la tendrá por ser el mejor jurisprudente de todos los que le habían precedido y para ello no necesitaría de estatua. Plantea el reconocimiento que merece Servio como un acto más a favor de la propia Curia de que sea quien construya la estatua para perpetuar la memoria de quien la tiene ya garantizada, por su excelsa actividad como juez y jurista. Cic., *Phil.*, IX,10.11: *Reddite igitur, patres conscripti, ei vitam, cui ademistis. Vita enim mortuorum in memoria est posita vivorum. Perficite, ut is quem vos inscii ad mortem misistis, immortalitatem habeat a vobis. Cui si statuam in rostris decreto vestro statueritis, nulla eius legationem posteritatis obscurabit oblivio. Nam reliqua Ser. Sulpici vita multis erit praeclarisque monumentis ad omnem memoriam commendata. Semper illius gravitatem, constantiam, fidem, praestantem in re publica tuenda curam atque prudentiam omnium mortalium fama celebrabit. Nec vero silebitur admirabilis quaedam et incredibilis ac paene divina*

En la concepción que se tenía de la muerte en Roma, y en otros pueblos de la antigüedad, se perseguía no solo la inmortalidad del alma, sino la inmortalidad de la propia persona a través de la memoria y el recuerdo perdurable del difunto.

Muchos hechos políticos y administrativos realizados por quienes ostentaban el poder, además de responder a fines propagandísticos, se realizaron con el objeto de que perdurara su memoria en el tiempo, garantizar su recuerdo por su obra<sup>2</sup>. «La vida que nos da la naturaleza es corta, la que le devolvemos, siendo honrada, es de sempiterna memoria. Si la reputación no durase más que nuestra vida ¿quién sería tan insensato que intentara adquirir fama o gloria a costa de tantos trabajos y peligros?»<sup>3</sup>.

---

*eius in legibus interpretandis, aequitate explicanda scientia. Omnes ex omni aetate, qui in hac civitate intellegentiam iuris habuerunt, si unum in locum conferantur, cum Ser. Sulpicio non sint comparandi. Nec enim ille magis iuris consultus quam iustitiae fuit. (11) Ita ea quae proficiscebantur a legibus et ab iure civili, semper ad facilitatem aequitatemque referebat neque instituere litium actiones malebat quam controversias tollere. Ergo hoc statuae monumento non eget, habet alia maiora. Haec enim statua mortis honestae testis erit, illa memoria vitae gloriosae, ut hoc magis monumentum grati senatus quam clari viri futurum sit.*

<sup>2</sup> Creación de ciudades, establecimiento de juegos a celebrar con periodicidad determinada, programas de prestación de alimentos, donativos honoríficos etc.

<sup>3</sup> Cic., *Phil.* XIV, 2: *Quae autem est ista sententia, ut in hodiernum diem vestitus mutetur, deinde cras sagati prodeamus? Nos vero cum semel ad eum, quem cupimus optamusque, vestitum redierimus, id agamus, ut eum in perpetuum retineamus. Nam hoc quidem cum turpe est, tum ne dis quidem immortalibus gratum, ab eorum aris, ad quas togati adierimus, ad saga sumenda discedere.* El propio Cicerón aspiraba a permanecer en la memoria y el recuerdo eterno: «Nada me importan esos silenciosos y mudos monumentos que puede a veces conseguir el menos digno. En vuestra memoria, ciudadanos, revivirán mis servicios, aumentarán vuestros relatos, y vuestras obras literarias les asegurarán la inmortalidad» (Cic., *Cat.* III, 11).

Quienes ostentaron el poder aspiraban a que su vida terminara con el reconocimiento público y político que garantizara de forma perpetua su memoria<sup>4</sup>. Straehle señala que el íntimo vínculo de la autoridad es con la memoria, es decir, con la preocupación de unos hechos de forma que se adapten a la imagen que se pretende ofrecer. De ahí los numerosos intentos políticos para atraer la memoria colectiva, ya que es esta la que, sin duda, para el autor ha sido una de la más codiciada fuente de la autoridad<sup>5</sup>.

Pero el recuerdo y la memoria de determinados personajes no siempre se debe a hazañas o actos en favor de Roma sino también a la amistad y amor de quienes tienen potestad para garantizarla<sup>6</sup>.

Los modos y los medios para preservar para la posteridad la memoria de los difuntos eran muy numerosos y diversos. Se erigían estatuas<sup>7</sup>,

---

<sup>4</sup> VAQUERIZO GIL, D., *Funus florentinorum. Muerte y ritos funerarios en la "Iliberri romana"*, en *Granada en la época romana. Florentia Iliberritana : Museo Arqueológico y Etnológico de Granada*, 2008, p. 133, comenta que los monumentos funerarios cada vez eran más impactantes porque el mayor interés era atraer la atención de todo el que pasara delante de ellos. Este autor señala que para los romanos de ello dependía no solo la expresión del prestigio y nivel de autoridad sino, especialmente, la garantía de la memoria de quien allí yacía.

<sup>5</sup> STRAEHLE, E., *Algunas claves para una relectura de la autoridad*, en *Las Torres de Lucca: revista internacional de filosofía política*, 7, 2015, p. 195.

<sup>6</sup> Tito Flavio mandó construir una estatua de oro a Británico, con quien se había criado y le ofrendó otra ecuestre de marfil, como a un dios que hacía desfilar en actos solemnes. Suet., *Tit.*, II.2: *educatus in aula cum Britannico simul, ac paribus disciplinis et apud eosdem magistros institutus. Quo quidem tempore aiunt metoposcopum, a Narcisso Claudii liberto adhibitum, ut Britannicum inspiceret, constantissime affirmasse, illud quidem nullo modo, ceterum Titum, qui tunc prope astat, utique imperaturum. Erant autem adeo familiares, ut de potione, qua Britannicus hausta periit, Titus quoque iuxta cubans gustasse credatur gravique morbo adflictatus diu. Quorum omnium mox memor, statum ei auream in Palatio posuit, et alteram ex ebore equestrem, quae Circensi pompa hodieque praefertur, dedicavit prosecutusque est.*

<sup>7</sup> Estaba establecido que aquel que sufriera muerte violenta en una embajada por la patria se le rindiera homenaje para garantizar su memoria, por lo que el Senado

monumentos honoríficos, tumbas<sup>8</sup>, que contaban con inscripciones como recuerdo de su nombre, obras o hazañas<sup>9</sup>; se daba nombre a ciudades, puentes, teatros, edificaciones; se emitían monedas con su efigie; se organizaban espectáculos y determinados cultos y ritos, etc., todo ello en honor y reconocimiento del prestigio como garantía de la memoria de los fallecidos<sup>10</sup>.

Florentino en un texto recogido en D.11,7,42 se refiere a los monumentos, en general, construidos en memoria de alguien<sup>11</sup>. No obstante, señala que, si alguno fuera enterrado en él, se convertiría en sepulcro e insiste que, si no se hiciese así, su única finalidad será la de monumento hecho para memoria, lo que los griegos llaman *kenotaphion*. Este pasaje del jurista no se comprende muy bien sin

---

aprobaba la construcción de una estatua en su honor y homenaje por los servicios prestados al Estado.

<sup>8</sup> GUHL, E. & KONER, W. *Los romanos su vida y costumbres*, Edimat Libros, Madrid, 2002, p. 124, comentan que había monumentos honoríficos que se levantaban para prolongar la memoria de sus hechos y hazañas. Algunos, como la columna del emperador Trajano, servían tanto de tumba como de monumento honorífico.

<sup>9</sup> Esto hizo que la muerte supusiera un negocio rentable para los epigrafistas y canteros.

<sup>10</sup> REQUENA JIMÉNEZ, M., *Los espacios de la muerte en Roma*, Editorial Síntesis, Madrid, 2021, p.15. Este mismo autor, en otro trabajo, REQUENA JIMÉNEZ, M., *La muerte en la antigua Roma*, en *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, 59, 2020, p. 87, comenta que diversos aspectos como la popularidad, la admiración, los gastos realizados en su funeral, la originalidad de su epitafio, su tumba y la celebración de homenajes con carácter periódico, “favorecerían y aseguraban su recuerdo y, en consecuencia, aumentaba la cantidad de ofrendas entregadas tanto por sus allegados como por todas aquellas personas que, por primera vez, alcanzaban a conocer sus virtudes”.

<sup>11</sup> D.11,7,42 (*Florentinus libro septimo institutionum*): *Monumentum generaliter res est memoriae causa in posterum prodita: in qua si corpus vel reliquiae inferantur, fiet sepulchrum, si vero nihil eorum inferatur, erit monumentum memoriae causa factum, quod Graeci kenotaphion appellant.*

tener claro el concepto de cenotafio y cuál era su finalidad. Son tumbas vacías o sepulcros simulados de quienes, por distintos motivos, no han podido ser sepultados en determinado lugar y se construían bien para garantizar la memoria de alguien (cenotafios de memoria), o bien por necesidad (cenotafios de necesidad) para aquellos que murieron en tierras extrañas como, por ejemplo, los militares. La distinción que hace Florentino es importante, a efectos patrimoniales, porque si el monumento pasaba a ser sepulcro se convertía en *res religiosa*, mientras que si no se enterraba a nadie podía ser objeto de un acto de disposición, bien fuese una venta o donación, en virtud de un rescripto de Marco Aurelio y Lucio Vero que no consideró a los cenotafios lugares religiosos<sup>12</sup>. La información la

---

<sup>12</sup> D.1,8,7 (*Ulpianus libro vicensimo quinto ad edictum*): *Sed divi fratres contra rescripserunt*. También se recoge la misma opinión de este jurista, si bien más completa, en D.11,7,6,1 (*Ulpianus libro vicensimo quinto ad edictum*): *Si adhuc monumentum purum est, poterit quis hoc et vendere et donare. si cenotaphium fit, posse hoc venire dicendum est: nec enim esse hoc religiosum divi fratres rescripserunt*. Parece evidente que el primer texto fue modificado con fundamento en el segundo (ambos con la misma *inscriptio* y, por tanto, procedentes de la misma masa -edictal-) y fue colocado por los compiladores en respuesta a la opinión de Marciano. REQUENA JIMÉNEZ, M., *Los espacios de la muerte en Roma*, cit., p. 103, señala que distintos autores consideran que ambos juristas pueden estar refiriéndose a cenotafios distintos, así Ulpiano a cenotafios de memoria y Marciano a cenotafios de necesidad y, en este último caso, la tumba vacía era considerada *res religiosa*. Por su parte, RUÍZ GUTIÉRREZ, A., "Peregre defuncti": observaciones sobre la repatriación de restos mortales y la dedicación de cenotafios en la Hispania romana (siglos I-III), en *Veleia* 30, 2013, p. 105, considera que "Es evidente que la duda sobre el carácter religioso o no de los *cenotaphia* sólo podía plantearse cuando éstos estaban dedicados a personas desaparecidas, situación a la que parece referirse Marciano. Por su parte, Ulpiano probablemente alude a los cenotafios dedicados a personas sepultadas en otro lugar, los cuales no podían ser considerados religiosos no sólo por el hecho de no contener el *corpus*, sino también porque el carácter de *locus religiosus* ya lo tenía con exclusividad la tumba donde aquel se encontraba". En mi opinión, no hay fundamento para mantener esta teoría puesto que únicamente se convertirá en *locus religiosus* si se entierra a un muerto en el cenotafio.

proporciona Ulpiano, primero, en un texto que los compiladores colocan a continuación de otro de Marciano en el que, con fundamento en la opinión de Virgilio<sup>13</sup>, sostiene que se estimaría procedente considerar también a los cenotafios como lugares religiosos<sup>14</sup> y segundo en el otro pasaje recogido en Digesto el Título 11,7 *De religiosis et sumptibus funerum et ut funus ducere liceat*.

En la concepción romana de la muerte, que era similar a la que se observaba en otros pueblos, la memoria adquirió tal relevancia que se adoptaban distintas medidas tanto para garantizar el culto y las honras en un futuro, como proteger sus tumbas o sepulcros con objeto de evitar que sufrieran cualquier tipo de violación<sup>15</sup> o fueran borrados sus nombres de las inscripciones funerarias<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Virg., *Aen.* III,301-305: *sollemnis cum forte dapes et tristia dona ante urbem in luco falsi Simoentis ad undam libabat cineri Andromache manisque vocabat Hectoreum ad tumulum, viridi quem caespite inanem et geminas, causam lacrimis, sacraoerat aras.*

<sup>14</sup> D.1,8,6,5 (*Marcianus libro tertio institutionum*): *Cenotaphium quoque magis placet locum esse religiosum, sicut testis in ea re est Vergilius.*

<sup>15</sup> MARTÍN MINGUIJÓN, A., El funus romano y su tutela procesal, en *e-Legal History Review* 34, 2021, pp. 30 ss.

<sup>16</sup> VAQUERIZO GIL, D., La muerte en la Hispania Romana. Ideología y prácticas, en *Enfermedad, muerte y cultura en las sociedades del pasado. Importancia de la contextualización en los estudios paleopatológicos*, vol. I, Actas del VIII Congreso Nacional de Paleopatología. I Encuentro hispano-luso de Paleopatología (Cáceres 16-19 de noviembre de 2005) p. 138 s., comenta que en las tumbas y sepulcros se recogía epígrafes funerarios que advertían y rogaban que se respetase su derecho a no ser violentados y reclamaban el privilegio impagable de la memoria. Para este autor la *violatio sepulchri*, o *violatio funebris*, era un atentado muy temido para los romanos.

Escévola da testimonio de lo que era una práctica de personas con cierto poder adquisitivo, de la que también informa Petronio<sup>17</sup> y otros autores, y consistía en dejar a alguien, principalmente un liberto para, bien vigilar su tumba con objeto de evitar daños que otros pudieran causar y perjudicar el recuerdo del difunto, o bien para que de forma perdurable se le rindiera culto y homenaje a su memoria.

D.34,1,18,5 (*Scaevola libro vicesimo digestorum*): *Cibaria et vestiaria per fideicommissum dederat et ita adiecerat: 'quos libertos meos, ubi corpus meum positum fuerit, ibi eos morari iubeo, ut per absentiam filiarum mearum ad sarcofagum meum memoriam meam quotannis celebrent'. quaesitum est, uni ex libertis, qui a die mortis neque ad heredes accesserit neque ad sepulchrum morari voluerit, an alimenta praestanda sint. respondit non praestanda.*

En este texto el jurista plantea el caso de un testador que había dejado un fideicomiso de alimentos y vestidos a sus libertos y dispone, en él, que estos vivan donde se hubiese colocado su tumba para que, en ausencia de sus hijas, le rindieran culto el día de su aniversario. Uno de los libertos no fue a vivir allí y nunca fue a visitar el lugar y la cuestión que se plantea el texto es si se deben los alimentos y vestidos, tal y como se había dispuesto en el fideicomiso. Escévola responde lacónicamente que no. Es evidente que el causante tenía intención de dejar dispuesto que se satisficieran las necesidades básicas de sus

---

<sup>17</sup> Petron. *Sat.*, LXXI, 8: *Ceterum erit mihi curae, ut testamento caveam ne mortuus iniuriam accipiam. Praeponam enim unum ex libertis sepulchro meo custodiae causa, ne in monumentum meum populus cacatum currat.*

libertos, pero con el ánimo de garantizar que siempre se le rindieran honras para perpetuar socialmente su memoria.

La memoria eterna era tanto una aspiración personal, por todo lo que representaba, como un reconocimiento del pueblo por la vida de servicio al Estado o por determinados hechos en favor de la patria. Así, surge el concepto de *beneficiarius* que se aplicaba al militar que gozaba del reconocimiento de su superior y así se grababa en las inscripciones para garantizar el recuerdo eterno de su nombre y el reconocimiento por su labor. Este testimonio también se recogió en el *liber beneficiorum*<sup>18</sup>.

## 2.- *Damnatio Memoriae*.

Hasta ahora, se ha mantenido, por muchos autores, que las fuentes no recogían la expresión *damnatio memoriae* y que la destrucción del recuerdo del difunto fue denominada por Christoph Schreiter y Johann Heinrich Gerlach, como tal, en 1689, en una obra que llevaba por título *De damnatione memoriae*. Sin embargo, esto debe ser matizado puesto que hay un texto de Papiniano que sí recoge dicha expresión, *memoriam damnatam* (D.31,76,9) y también se recogen estos términos en distintos textos de fuentes jurídicas: *post mortem memoria eius damnata sit* (D.24,1,32,7); *memoria post mortem damnata est*

---

<sup>18</sup> GUILLEN, J., *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. III. La religión y el ejército*. Editorial Sígueme, Salamanca, 1985, p. 484. Este autor indica que las obras distinguidas de los militares, también, se premiaban de otros modos, como entregándoles parte del botín de guerra, y otorgándoles distintas condecoraciones.

(D.28,3,6,11); *memoria eius damnata fuerit* (I.3,1,5); *memoria propter crimen, quod morte non intercidit, damnata est* (CI.7,2,2); *ut convicto mortuo memoria eius damnetur* (CI.9,8,6).

D.31,76,9 (*Papinianus libro septimo responsorum*): *Repetendorum legatorum facultas ex eo testamento solutorum danda est, quod irritum esse post defuncti memoriam damnatam apparuit, modo si iam legatis solutis crimen perduellionis illatum est.*

La erradicación de la memoria (*damnatio memoriae*) era una condena que venía asociada a la condena principal, pena capital o deportación impuesta a quienes habían cometido crímenes de *perduellio* o de *maiestas*, que consistía en hechos que pudieran considerarse de alta traición al Estado o un atentado grave al emperador actual o al recuerdo de emperadores consagrados<sup>19</sup>. Estos ilícitos públicos

---

<sup>19</sup> D.48,4,6 (*Venuleius Saturninus libro secundo de iudiciis publicis*): *Qui statuas aut imagines imperatoris iam consecratas conflaverint aliudve quid simile admiserint, lege Iulia maiestatis tenentur.* Venuleyo comenta que son reos de *crimen maiestatis* aquellos que destruyeran estatuas de emperadores consagrados o actos similares. Sin embargo, conforme al testimonio de Escévola, el Senado exoneró a quienes hubieran destruido estatuas de príncipes que habían sido desautorizadas, lo que nos lleva a pensar en estatuas de emperadores que habían sido condenados a *damnatio memoriae*. D.48,4,4,1 (*Scaevola libro quarto regularum*): *Hoc crimine liberatus est a senatu, qui statuas imperatoris reprobatae conflaverit.* Tampoco se consideraba crimen de lesa majestad el que restaura estatuas del emperador que han sido deterioradas por el tiempo; el que dañó sin intención una estatua, o la venta de estatuas de un príncipe que todavía no ha sido consagrado. Esto último conforme a un rescripto de Severo y Antonino. D.48,4,5 (*Marcianus libro quinto regularum*): *Non contrahit crimen maiestatis, qui statuas Caesaris vetustate corruptas reficit.* (1) *Nec qui lapide iactato incerto fortuito statuam attigerit, crimen maiestatis commisit: et ita Severus et Antoninus Iulio Cassiano rescripserunt.* (2) *Idem Pontio rescripsit non videri contra maiestatem fieri ob imagines Caesaris nondum consecratas venditas.* En cualquier caso, el juicio por lesa majestad, en los casos de hechos contra el emperador, debe desarrollarse con todo rigor sin que los jueces deban ser influidos por un respeto ocasional a la majestad imperial, como bien informa

podían ser cometidos por un particular, pero también por quienes desempeñaban cargos públicos o pertenecían al ejército<sup>20</sup> e, incluso, los mismos emperadores en cuyo caso debían someterse a una sanción de carácter político decretada por el Senado romano tras su muerte, por haber cometido abusos o atentado contra la seguridad y el buen gobierno del Estado durante su mandato. Era, junto a la condena de privación de sepultura, una restricción de los derechos civiles de los condenados y suponían el peor castigo y la peor deshonra que se le podía imponer a una persona<sup>21</sup>.

Los actos de *damnatio* de la memoria respondían, en cada caso, a la aniquilación de todo aquello en donde figurara el nombre y el rostro, de forma que no quedara ningún recuerdo del fallecido. Así, se procedía a la eliminación de la imagen, nombre de las monedas o a

---

Modestino. D.48,4,7,3 (*Modestinus libro duodecimo pandectarum*): *Hoc tamen crim<en> iudicibus non in occasion<e> ob principalis maiestatis venerationem habendum est, sed in veritate: nam et personam spectandam esse, an potuerit facere, et an ante quid fecerit et an cog<i>taverit et an sanae mentis fuerit. nec lubricum linguae ad poenam facile trahendum est: quamquam enim temerarii digni poena sint, tamen ut insanis illis parcendum est, si non tale sit delictum, quod vel ex scriptura legis descendit vel ad exemplum legis vindicandum est.*

<sup>20</sup> Se consideraba agravado el crimen de lesa majestad si era cometido por militares, consistiese el acto en lo que fuese, bien fuera un hecho de alta traición al Estado o por *violatio* a la figura del emperador. D.48,4,7,4 (*Modestinus libro duodecimo pandectarum*): *Crimen maiestatis facto vel violatis statuis vel imaginibus maxime exacerbat in milites.*

<sup>21</sup> Se tienen testimonios de la eliminación del nombre y recuerdos y condenas al olvido en otros pueblos de la antigüedad. El más antiguo es el de la reina Hatshepsut por Tuthmosis III, en el s. XV a. C. También en Egipto, un siglo después se condenó a Akenatón (Amenofis) y a su mujer Nerfertiti. En Grecia el primer testimonio que se tiene data del 356 a. C., de Eróstrato un pastor que quiso incendiar el Templo de Artemisa para así alcanzar fama. Se decretó que su nombre fuera borrado y su recuerdo eliminado, bajo condena de muerte a quien incumpliera dicho mandato.

su fundición o reacuñación<sup>22</sup>; se derriban estatuas; se mutilaban retratos; se borraba cualquier imagen y mención en las inscripciones y listas oficiales; se modificaban todos los documentos tachando su nombre o haciendo figurar otro nombre en su lugar; se procedía, igualmente, a la sustitución de su nombre en plazas, ciudades, puentes; se abolían aquellas disposiciones que procedían del *damnatus* o se renombraban; se rebautizaba todo aquello que tuviese su nombre (por ejemplo, los meses del año); se destruía su obra (*rescissio auctorum*) o se atribuía a otra persona; se prohibía mencionar su nombre<sup>23</sup>, etc. El decreto podía contener disposiciones que prohibieran la utilización a sus familiares del *praenomem* (*abolitio nominis*) y el que llevaran luto<sup>24</sup> y, por supuesto, a la prohibición de

---

<sup>22</sup> HOSTEIN, A., Monnaie et damnatio memoriae (Ier-IVe siècle ap. J.-C.): problèmes méthodologiques. en *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 15, 2004, p. 223 y 232, señala que había distintos grados de ejecutar la *damnatio* en las monedas y distingue: un proceso radical que consiste en la eliminación de toda referencia del *damnatus* (retrato y nombre) en el anverso y reverso; otro proceso más selectivo en el que únicamente se elimina el rostro, el nombre, o el título, de forma que han sido raspados parcial o totalmente; y un tercer procedimiento en el que solo se veía afectado parte del retrato o del nombre. Este autor señala que la fundición se llevó a cabo en monedas en las que el metal tenía mayor valor, y podían ser más fácilmente recuperadas por el poder central, como las de oro.

<sup>23</sup> REQUENA JIMÉNEZ, M., Voces, nominatio y mutatio nominis, en *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, 62-63, 2012-2013, p. 275, mantiene que la condena al olvido era el mayor castigo que se podía recibir, porque suponía ser expulsado de la comunidad y una condena para toda la eternidad.

<sup>24</sup> La *damnatio memoriae* podía suponer la prohibición de llevar luto, pero ya informa Ulpiano, que recoge la opinión de Neracio, que no suele llevarse en el caso de fallecimiento de enemigos, ni tampoco por los condenados por lesa majestad, ni por aquellos que se suicidaron sin razón. D.3,2,11,3 (*Ulpianus libro sexto ad edictum*): *Non solent autem lugeri, ut Neratius ait, hostes vel perduellionis damnati nec suspendiosi nec qui manus sibi intulerunt non taedio vitae, sed mala conscientia: si quis ergo post huiusmodi exitum mariti nuptum se collocaverit, infamia no<ta>bitur*. No obstante, el jurista aclara que, a pesar de ello, la viuda no puede contraer matrimonio durante el tiempo legalmente establecido y si lo hace será tachada de infamia.

la realización de cualquier honra fúnebre. En definitiva, se pretendía borrar su huella para que su nombre no pasara a la posteridad<sup>25</sup>. Era una condena al olvido a quien, por sus acciones, pasaba a ser considerado como un enemigo del Estado.

La condena al olvido y todas las acciones que llevaba aparejadas, con objeto de eliminar la memoria del reo, no solo se observaron en lugares públicos, sino que se debía respetar en sitios privados, como la *domus* familiar del condenado. Requena comenta que su imagen no podía figurar en el *atrium* de la casa, ni ningún familiar podía rendirle ningún tipo de honra fúnebre<sup>26</sup>.

Del procedimiento de la *damnatio memoriae* en Roma los principales testimonios proceden de fuentes literarias, epigráficas y numismáticas, sin olvidar la información que proporcionan los hallazgos estatuarios. No obstante, la investigación no siempre está exenta de dificultades como, por ejemplo, los derivados de los errores en la destrucción, borrado, o cualquier otro procedimiento para

---

<sup>25</sup> VARNER. E., *Tyranny and Transformation in Roman Imperial Marble Portraits and Coins*, en *Minerva* 11.6, 2009, pp. 45 ss. Este autor describe que los efectos de la *damnatio* consistían en la eliminación de los nombres en las inscripciones y papiros, la destrucción de arcos, estatuas, monumentos y las monedas, que eran importantes instrumentos de propaganda imperial, desempeñaron una medida importante en el proceso de censura y condena al ser borradas e, incluso, fundidas. GARROCHO SALCEDO, D., *Sobre la nostalgia. Damnatio Memoriae*, Alianza Editorial, Madrid, 2019, p. 16., comenta que esta sanción *post mortem* suponía que la comunidad política abolía o mutilaba el recuerdo de un personaje memorable. Este autor utiliza con frecuencia que se perseguía enmendar el recuerdo o la fama, pero la finalidad perseguida iba más allá, ya que lo que se pretendía era la eliminación de su memoria.

<sup>26</sup> REQUENA JIMÉNEZ, R., *Voces, nominatio y mutatio nominis*, cit., p. 276.

eliminar el nombre, el título y cualquier otro del *damnatus*. Errores que la mayoría fueron involuntarios, pero no siempre.

Como ya hemos visto la *damnatio memoriae* llevaba aparejadas consecuencias que iban más allá de lo que era propiamente la condena al olvido y era, a su vez, una condena asociada a la pena capital principalmente porque también el destierro podía llevarla aparejada. Precisamente, por este carácter accesorio que tenía la *damnatio memoriae* no es mencionada por Paulo cuando se refiere a los juicios públicos en un texto recogido, por los compiladores, en el Título “48,1 *De publicis iudiciis*” de *Digesta*<sup>27</sup>.

En la primera parte del fragmento, el jurista hace una aclaración importante y es que no todos los juicios públicos son capitales. Hay crímenes que están sancionados con penas graves, como la interdicción de agua y fuego, pero no con la muerte del condenado. A continuación, expone cuales son las condenas por juicios públicos y enumera muerte y destierro, y señala que el castigo corporal sí es una condena por crimen, pero no capital, al igual que sucede con la condena pecuniaria.

## **2.1.- *Damnatio memoriae* condena *post mortem*.**

---

<sup>27</sup> D.48,1,2 (*Paulus libro quinto decimo ad edictum praetoris*): *Publicorum iudiciorum quaedam capitalia sunt, quaedam non capitalia. capitalia sunt, ex quibus poena mors aut exilium est, hoc est aquae et ignis interdictio: per has enim poenas eximitur caput de civitate. nam cetera non exilia, sed relegationes proprie dicuntur: tunc enim civitas retinetur, non capitalia sunt, ex quibus pecuniaria aut in corpus aliqua coercitio poena est.*

El *perduellio* o *maiestas*<sup>28</sup>, cuya condena principal era la pena capital, solía llevar aparejada la privación de sepultura y honras fúnebres, la *dammatio memoriae* y la confiscación de bienes<sup>29</sup>. La prohibición de que fuesen enterrados era, por sí, una condena grave que privaba de la inmortalidad del alma, en la consideración de que mueren como

---

<sup>28</sup> MOMMSEN, TH., *El derecho penal romano*, trad. Dorado Montero, P., Pamplona, 1999, p. 341, señala que *perduellio* (mal guerrero) se usó para referirse principalmente al enemigo interno de la patria, y *hostis* para el enemigo externo. *Maiestatis* sustituyó, en su uso, a *perduellio* por algunas dificultades que planteaba este último término como, por ejemplo, las violaciones por plebeyos de los plebiscitos y, especialmente, las ofensas al tribuno de la plebe que no podían incluirse dentro de este delito público, al no estar equiparados los patricios y plebeyos. Una vez se produjo esta equiparación el término subsistió, pero con un significado más amplio. El romanista alemán indica que no todo crimen de perduellio llevaba aparejado un crimen de lesa majestad y al contrario. Por ello, cuando, alguien cometía lesa majestad, pero no perduellio, era posible aplicar un procedimiento penal que supusiese una pena menor. FANIZZA, L., Il crimine e la morte del reo, en *Mélanges de l'école française de Rome*, 96.2, 1984, p. 678 s. comenta que la referencia al crimen *maiestatis* que, en determinados textos, viene definido como *perduellio* ha planteado la cuestión de la distinción de estos crímenes por Ulpiano que se recoge en D.48,4,11. Esta autora pone en relación el testimonio de este jurista, en dicho texto con otros textos de Papiniano (D.29,2,86,1; D.31,76,9; D.39,5,31,4) y señala que “La concordanza di questa documentazione sposta dunque i termini del problema e rafforza l'ipotesi della affidabilità di quella tradizione giurisprudenziale che riconduce alla disciplina del *crimen perduellionis* le sanzioni sopra esposte”. Parece encontrar la respuesta en el código de Justiniano, en C.9,8,6 y, tras su exégesis, mantiene que mientras el crimen de alta traición estaba considerado como *perduellio* en época republicana, en la legislación augustea se calificaba como *crimen maiestatis*.

<sup>29</sup> La ejecución de la sentencia en la que se decretaba la condena era llevada a cabo de forma inmediata, si bien, a tenor del testimonio de Tácito, Tiberio solicitó un aplazamiento al Senado, en favor de Prisco, de diez días para que se le prorrogase la vida y no se notificase al erario, durante ese plazo, la confiscación de los bienes. No obstante, el Senado, aunque aprobó el decreto, no modificó su sentencia. Tac., *Ann*, III,51: *Solus Lepido Rubellius Blandus e consularibus adsensit: ceteri sententiam Agrippae secuti, ductusque in carcerem Priscus ac statim exanimatus. id Tiberius solitis sibi ambagibus apud senatum incusavit, cum extolleret pietatem quamvis modicas principis iniurias acriter ulciscientium, deprecare tam praecipitis verborum poenas, laudaret Lepidum neque Agrippam argueret. igitur factum senatus consultum ne decreta patrum ante diem (decimum) ad aerarium deferrentur idque vitae spatium damnatis prorogaretur. sed non senatui libertas ad paenitendum erat neque Tiberius interiectu temporis mitigabatur.*

bestias los que no gozan de sepultura con su nombre. Además, el delito de alta traición suponía una excepción al principio, que recoge Marciano, de que el crimen y la pena se extinguían con el fallecimiento del autor (*poena extincta in quacumque causa criminis extincti*)<sup>30</sup>.

D.48,16,15,3 (*Macer libro secundo publicorum*): *Si propter mortem rei accusator destiterit, non potest hoc senatus consulto teneri, quia morte rei iudicium solvitur, nisi tale crimen fuit, cuius actio et adversus heredes durat, veluti maiestatis. idem in accusatione repetundarum est, quia haec quoque morte non solvitur.*

Macer señala que, efectivamente, el juicio se extinguía por la muerte del reo, salvo en los crímenes de lesa majestad<sup>31</sup> y concusión. Este jurista indica que, igualmente, se exceptiona el principio de

---

<sup>30</sup> D.48,1,6 (*Marcianus libro quarto decimo institutionum*): *Defuncto eo, qui reus fuit criminis, et poena extincta in quacumque causa criminis extincti debet is cognoscere, cuius de pecuniaria re cognitio est. Similar información se recoge en CI.9,6,4: Imperator Alexander Severus. Si, ut proponis, causa pecuniaria ad emolumentum tuum spectat, licet annianus, cui falsi crimen auctor tuus intendebat, vita functus sit, non prohiberis, si quis adversus te instrumento quod in dubium vocatur uti coeperit, accusationem instituere. Quamvis enim in persona principalis rei morte subducti iam subsistere non possit, tamen si quis illo uti voluerit, intellegit se periculo criminis esse subiectum. <a 227 pp.Vi k.Ian.Albino et Aemiliano consss.>*

<sup>31</sup> Marciano expone en lo que consistía el crimen de traición al Estado en la ley de las XII Tablas, y tras ser sancionado por la *lex Iulia maiestatis*. D.48,4,3 (*Marcianus libro quarto decimo institutionum*): *Lex duodecim tabularum iubet eum, qui hostem concitaverit quive civem hosti tradiderit, capite puniri. lex autem Iulia maiestatis praecipit eum, qui maiestatem publicam laeserit, teneri: qualis est ille, qui in bellis cesserit aut arcem tenuerit aut castra concesserit. eadem lege tenentur et qui iniussu principis bellum gesserit dilectumve habuerit exercitum comparaverit: quive, cum ei in provincia successum esset, exercitum successori non tradidit: quive imperium exercitumve populi Romani deseruerit: quive privatus pro potestate magistratuve quid sciens dolo malo gesserit: quive quid eorum, quae supra scripta sunt, facere curaverit.*

intrasmisibilidad a los herederos de las penas por crímenes cometidos por sus familiares. A la intransmisibilidad se refieren Paulo<sup>32</sup> y Calístrato<sup>33</sup> en el Título “48,19 *De Poenis*”, con el razonamiento, por parte de ambos juristas, que cada uno debe sufrir las consecuencias de sus actos y de que no se puede infligir deshonra por los delitos ajenos. Advertimos que este jurista incluye, junto con el *crimen maiestatis*, el *crimen repetundarum*, como también lo hará Modestino en D.48,2,20, al que nos referimos más adelante, en relación con la confiscación de bienes.

Ulpiano, del mismo modo, alude a la excepción de que la muerte extingue el crimen y la condena en los casos de lesa majestad, si bien precisa que esta excepción no afecta a todo reo de un crimen sancionado por la *lex Iulia de maiestate*, sino sólo el que lo es por alta traición o tiene intenciones hostiles contra el estado o el emperador<sup>34</sup>. En caso contrario queda liberado del crimen mediante su muerte<sup>35</sup>.

---

<sup>32</sup> D.48,19,20 (*Paulus libro octavo decimo ad Plautium*): *Si poena alicui irrogatur, receptum est commenticio iure, ne ad heredes transeat. cuius rei illa ratio videtur, quod poena constituitur in emendationem hominum: quae mortuo eo, in quem constitui videtur, desinit.*

<sup>33</sup> D.48,19,26 (*Callistratus libro primo de cognitionibus*): *Crimen vel poena paterna nullam maculam filio infligere potest: namque unusquisque ex suo admissio sorti subicitur nec alieni criminis successor constituitur, idque divi fratres Hierapolitanis rescripserunt.*

<sup>34</sup> D.48,4,11 (*Ulpianus libro octavo disputationum*): *Is, qui in reatu decedit, integri status decedit: extinguuntur enim crimen mortalitate. nisi forte quis maiestatis reus fuit: nam hoc crimine nisi a successoribus purgetur, hereditas fisco vindicatur. plane non quisque legis Iuliae maiestatis reus est, in eadem condicione est, sed qui perduellionis reus est, hostili animo adversus rem publicam vel principem animatus: ceterum si quis ex alia causa legis Iuliae maiestatis reus sit, morte crimine liberatur.*

<sup>35</sup> FANIZZA, L., *Il crimine e la morte del reo*, cit., p. 673, entiende que Ulpiano, al plantear la extinción por el fallecimiento, parece dar mayor importancia a los aspectos teóricos formales que Macer, que se centra en la técnica procesal.

En los códigos Teodosiano y Justiniano la razón que se explica para que el crimen no se extinga con la muerte y, por tanto, se pueda ser juzgado tras el fallecimiento, es porque la pena de la *damnatio memoriae* por lesa majestad afecta, precisamente, al difunto.

CI.1,5,4,4 = CTh.16,5,40,5: *In mortem quoque inquisitio tendatur. Nam si in criminibus maiestatis licet memoriam accusare defuncti, non immerito et hic debet subire iudicium.*

Mommsen señala que los muertos no tienen capacidad penal en el ámbito del derecho penal privado, sin embargo, indica que en los crímenes contra el Estado “la maldición obraba más allá de la tumba, y aún después de la muerte podían aplicarse las penas de privación de sepultura, de remoción de la tumba y, sobre todo, de execración de la memoria del difunto”<sup>36</sup>.

En el caso de la privación de sepultura, como hemos visto, era una pena asociada a la pena capital por el crimen de *perduellio*<sup>37</sup> o de *maiestas*<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> MOMMSEN, TH., *El derecho penal romano*, cit., p. 47.

<sup>37</sup> Sobre el concepto de *perduellio*, Varr., *De ling. Lat.*, 7,49: *Apud Ennium: quin inde invictis sumpserunt perduellibus. Perduelles dicuntur hostes; ut perfecit, sic perduellis, a per et duellum: id postea bellum. Ab aedem causa facta Duellona Bellona*

<sup>38</sup> TAMAYO ERRAZQUIN, J.A., El juicio póstumo a Lope de Aguirre por crimen *laesae maiestatis*, en López Rendo, *Fundamentos Romancísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano* vol. 2, Universidad de Oviedo. BOE, 2020, p. 314, comenta, citando a Mommsen, que con anterioridad a la *lex Iulia de maiestate* se promulgaron otras que sancionaban este crimen, Así, la *lex Appulleia de maiestate*, del 103 a. C., la cual establece que dicho crimen será juzgado por un tribunal permanente (*quaestio perpetua*) para conocer de los casos de alta traición llevados a cabo por los militares romanos; la *lex Varia maiestatis* del 90 a. C. propuesta para castigar a los *socii populi romani* y a los ciudadanos que les incitasen a entregar sus cuerpos de

y suponía que se le privaba, con la muerte insepulta y la ausencia de honores fúnebres, de toda la veneración que llevaba consigo el enterramiento de los difuntos, así como el descanso y la inmortalidad del alma. La *damnatio memoriae* suponía la deshonor de la memoria del autor del crimen. Mommsen indica que a pesar de que era una pena accesoria, en ocasiones, estaba unida de derecho a la pena principal y, otras veces, era decretada por el magistrado como un medio de ejecución de esta<sup>39</sup>. Si bien, aclara que el fundamento de esta execración de la memoria, en la concepción romana, no recaía sobre el condenado cuando era sentenciado sino en el mismo instante de la comisión del ilícito, por lo que podía el procedimiento seguirse tras el fallecimiento del autor del crimen.

El que la *damnatio memoriae* se decretase tras el fallecimiento del condenado se testimonia en las *Instituta* de Justiniano<sup>40</sup>, donde también se informa de que el crimen de lesa majestad es un juicio público regulado por la *lex Iulia maiestatis* y quien comete crimen de *maiestatis*, por traición al Estado u ofensa al emperador, se le impondrá la pena de muerte<sup>41</sup>. Nuevamente se confirma que la condena principal lleva aparejada, por la gravedad del delito, la pena

---

ejército al enemigo; la *lex Cornelia de maiestate* de Sila del año 80 a. C. que incorporó el *perduellio* al crimen de lesa majestad.

<sup>39</sup> MOMMSEN, TH., *El derecho penal romano*, cit., p. 609.

<sup>40</sup> I.4,18,3: *Publica autem ludicia sunt haec. Lex Iulia maiestatis, quae in eos, qui contra imperatorem vel rempublicam aliquid moliti sunt. suum vigorem extendit: cuius poena animae amissionem sustinet, et memoria rei etiam post mortem damnatur.*

<sup>41</sup> Esta ley es atribuida a César por Cicerón (Cic., *Phil.*, I,8,18) y a Augusto por Plinio (Plin., *Paneg.*, XLII,1).

accesoria de la *damnatio memoriae*, y que puede ser impuesta tras el fallecimiento del condenado<sup>42</sup>.

Por otro lado, no toda condena por el crimen de *maiestatis* llevó aparejada la condena a muerte. Modestino plantea si se debe retirar una estatua del lugar donde estaba colocada en el caso de aquellos que fueron condenados al destierro a causa de lesa majestad<sup>43</sup>.

El jurista plantea una cuestión interesante porque en ningún caso señala que se hubiese decretado la *damnatio memoriae*, lo que hace pensar que simplemente le surge la duda, bien por el hecho de que el reo haya sido condenado por el crimen *maiestatis*, o bien porque no ha sido condenado a la pena capital.

Betancourt mantiene que la *damnatio memoriae* dependía de las circunstancias y contingencias políticas, así, por ejemplo, cuando era un magistrado quien era el acusado de crímenes contra el Estado y, en este caso, se procedía a la *rescissio auctorum* como modo de anular el recuerdo de los actos de gobierno que este hubiera realizado<sup>44</sup>. En el caso de los emperadores, la *rescissio auctorum* supuso la destrucción de las actas imperiales que incluían los *rescripta*, *decreta* y *edicta*.

---

<sup>42</sup> Como hemos visto por los crímenes de *perduellio* y de *maiestas* el juicio podía comenzarse, incluso, después de la muerte del autor del delito público. Ulpiano señala que “está permitido acusar públicamente a un hombre o mujer ya fallecidos”. D. 48,1,3 (*Ulpianus libro trigensimo quinto ad Sabinum*): *Publica accusatio reo vel rea ante defunctis permittitur*.

<sup>43</sup> D.48,19,24 (*Modestinus libro undecimo pandectarum*): *Eorum, qui relegati vel deportati sunt ex causa maiestatis, statuas detrahendas scire debemus*.

<sup>44</sup> BETANCOURT DE LA SERNA, F., *El libro anónimo De interdictis: Codex vaticanus latinus n.º. 5766*, Universidad de Sevilla Publicaciones, Sevilla, 1997, p. 431.

El juicio tras el fallecimiento, sin embargo, se encontró limitado por el transcurso de un quinquenio desde la muerte<sup>45</sup>, salvo que procediera para revisión de una condena en beneficio del difunto o de sus herederos<sup>46</sup>.

D.40,15,2 (*Papinianus libro quarto decimo responsorum*): *Non esse libertatis quaestionem filiis inferendam propter matris vel patris memoriam post quinquennium a morte non retractatam convenit. (1) Nec in ea re, quae publicam tutelam meruit, pupillis agentibus restitutionis auxilium tribuendum est, quod quinque annorum tempus, cum tutores non haberent, excesserit. (2) Praescriptio quinque annorum, quae statum defunctorum tuetur, specie litis ante mortem illatae non fit irrita, si veterem causam desistente qui movit longo silentio finitam probetur.*

---

<sup>45</sup> D.40,15,1,1,2 (*Marcianus libro singulari de delatoribus*): *De statu defunctorum post quinquennium quaerere non licet neque privatim neque fisci nomine. (1) Sed nec eius status retractandus est, qui intra quinquennium decessit, si per huius quaestionem praeiudicium futurum est ante quinquennium mortuo. (2) Immo nec de vivi statu quaerendum est, si quaestio huius praeiudicium facit ei, qui ante quinquennium decessit: et ita divus Hadrianus constituit.*

<sup>46</sup> D.40,15,1,4 (*Marcianus libro singulari de delatoribus*): *Si quidem in deteriore conditionem qui <s> statum retractaret, secundum ea quae dixi praescribendum est. quid ergo si in meliorem? veluti pro servo libertus dic<i>tur: quare non admittatur? quid enim si servus quis dicatur quasi ex ancilla natus, quae ante quinquennium mortua est? quare non liceat probare liberam fuisse? hoc enim et pro mortua est. et Marcellus libro quinto de officio consulis scripsit posse: ego quoque in auditorio publico idem secutus sum;* D.40,15,3 (*Hermogenianus libro sexto iuris epitomarum*): *Ante quinquennium defuncto status honestior, quam mortis tempore fuisse existimabatur, vindicari non prohibetur. idcirco et si quis in servitute moriatur, post quinquennium liber decessisse probari potest.*

Papiniano señala que merecen protección pública los casos en los que no ha sido discutida la cuestión de la *damnatio memoriae* durante cinco años. Mantiene, además, que no impide la prescripción si fue iniciado el juicio antes de la muerte y, posteriormente, el demandante desistió.

En el caso de los magistrados con *imperium* y de los mismos emperadores, mientras desempeñaban su cargo, no podían ser llamados a juicio, pero en el caso de que dejaran el cargo de forma voluntaria, o fueran depuestos, asumían entonces las consecuencias al poder ser llamados a juicio, sin olvidar que, en cualquier caso, por crimen de alta traición contra el Estado o el emperador el procedimiento podía iniciarse una vez hubiera fallecido. Sin embargo, los magistrados y los emperadores podían ser depuestos por el Senado quien podía condenarlos a muerte y, tras su fallecimiento, a la *damnatio memoriae*.

## **2.2. - Primeros testimonios de condena al olvido. *La damnatio memoriae* durante la República.**

En otros pueblos de la antigüedad también existió esta condena con objeto de impedirles una vida en el más allá. En Egipto se decretaba la eliminación de la memoria con objeto de borrar su existencia, en la consideración de que quien no tenía nombre no podía existir. Laporta comenta como la reina Hatshepsut (s. XV a. C.), que compartió reinado con Tumosis III, fue condenada a la eliminación de su

recuerdo<sup>47</sup> e hizo desaparecer cualquier vestigio de su vida, hasta que el s. XIX d. C. se descubrió su existencia<sup>48</sup>.

En Grecia, la *memoria damnata* llegó a tener consecuencias más graves en tanto que afectaban a los antepasados y descendientes del *damnatus*. Tito Livio narra como cuando se decretó la infamia y la execración de la memoria de Filipo se mandaron destruir todas estatuas, retratos e inscripciones, tanto de él como de sus antepasados, llegando a considerar el lugar donde habían estado situadas lugares contaminados. Se suprimieron todos los días festivos y ritos en su honor o en el de sus antepasados. Se estableció que si alguien daba muerte a quien cuestionara el decreto de infamia de

---

<sup>47</sup> LAPORTA, V., La figura regia de Hatshepsut: una propuesta de análisis a partir de tres cambios ontológicos, en *Antiguo Oriente*, 10, 2012, p.105, señala que la eliminación, tras su fallecimiento, de las cartelas regias de esta reina eliminaron, no solo su recuerdo, sino su legitimidad dinástica. Esta autora comenta que de los estudios del momento han surgido diversas tesis y se puede valorar qué elementos fueron borrados de forma intencionada y cuáles han permanecido intactos. Indica que para Dorman la eliminación se produjo, por un lado, mediante el reemplazo de su nombre por el de uno de los reyes, antecesores de la misma dinastía, y por otro se destruyeron las estatuas de su templo funerario. Laporta, ante el hecho de que no fue eliminado su nombre de coronación, mantiene que se debió a que estaba formado por dos deidades (Maat y Ra). Esto unido a que la eliminación del nombre de la reina, de los registros oficiales, no se produjo hasta veinte años después de su fallecimiento le llevan a pensar que esta *damnatio memoriae* no fue debida a una venganza de Tumosís III y apunta que las tesis más actuales hipotetizan sobre la posibilidad de que se hiciera para legitimar la sucesión de este rey ante la eliminación del nombre de los dos hijos de la reina. Concluye que las acciones violentas que fueron llevadas a cabo responden más al objeto de un ritual que el rey tenía que realizar para reinaugurar un ciclo que a una venganza personal.

<sup>48</sup> LAPORTA, V., Historia y sustrato cultural: el correinado de Tutmosís III Y Hatshepsut, en *DavarLogos*, 9.1, 2020, p. 9 ss., indica que la eliminación de su nombre de las cartelas regias, que figuraban tanto en inscripciones como en estatuas, supuso la eliminación de la legitimación de la reina como tal, devenida rey.

Filipo estaría protegido por la ley. A este decreto se le añadió una cláusula que cobraba plena vigencia para los descendientes de Filipo, lo que anteriormente se había decretado contra los hijos de Pisístrato. Hostein, no obstante, señala que, si bien era un proceso presente en la historia de las sociedades antiguas, fue, únicamente, en Roma donde existió un procedimiento regulado por el derecho<sup>49</sup>.

Crespo, que estudia el desarrollo de esta institución en Roma, mantiene que durante la República empezó como una condena a determinados personajes de la élite romana tras su fallecimiento y consistía en la pérdida de *honos* por delitos contra el Estado o por actos contrarios que vulneraban el *mos maiorum*. Este autor, sostiene que la condena al olvido fue sufriendo cambios hasta llegar a ser un arma política relevante contra el enemigo político, especialmente a partir del año 133 d. C. Posteriormente, en el Principado, comenta, que los emperadores y sus familias se convirtieron en el objetivo principal, aunque se continuó aplicando también a particulares<sup>50</sup>.

Existen testimonios de la condena al olvido de los cónsules Espurio Casio Viscelino y Marco Manlio Capitolino<sup>51</sup> y del tribuno de la plebe

---

<sup>49</sup> HOSTEIN, A., *Monnaie et damnatio memoriae* (Ier-IVe siècle ap. J.-C.): problèmes méthodologiques. cit., p. 219. Este autor señala que del fenómeno de la *damnatio memoriae* se encuentran testimonios en las fuentes: jurídicas, literarias, epigráficas, papirologías, numismáticas e iconográficas.

<sup>50</sup> CRESPO PÉREZ, C., *La condenación al olvido (damnatio memoriae). La deshonra pública tras la muerte en la política romana (siglos I-IV d. C.)*, Editorial Signifer, Salamanca, 2014, p. 11.

<sup>51</sup> RODRÍGUEZ ENNES, L., Verdad y leyenda de la *seditio manliana*, en *Dereito: Revista xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, 13, 2004, p. 93 s., hace una exposición detallada de la información que se recoge en las fuentes literarias sobre Marco Manlio en relación con las dudas sobre su historia. Pone de

Cayo Licinio Macro. El primero del que se tienen noticias fue Espurio Casio Viscelino, que había sido cónsul en tres ocasiones, se derribaron sus estatuas y fue destruida su casa<sup>52</sup>. Marco Manlio Capitolino, quien había recibido honores por su victoria contra los ecuos, fue condenado a muerte (arrojado desde la roca Tarpeya) y fue prohibido utilizar su *praenomen* por sus descendientes (*abolitio nominis*)<sup>53</sup>. Cayo Licinio Macro fue acusado, en dos ocasiones, por apropiarse de los bienes de las provincias y por su tiranía. En la primera fue absuelto,

---

manifiesto que los diferentes *praenomina* que utilizan los analistas han llevado a algún autor a dudar de que efectivamente ostentara ese cargo. Tras exponer la opinión de Mommsen, que niega tal rango con fundamento en el testimonio de Diodoro, el autor señala que el *praenomen* mencionado por este escritor pudiera ser un descuido más de los frecuentes que se advierten en su obra. En opinión de Rodríguez Ennes, la cuestión crítica sobre la historicidad de Marco Manlio debe centrarse en “la relación pormenorizada y extrañamente coincidente de todas las gestas que realizó con anterioridad a la invasión gala” que, en su opinión, pueda deberse a la descripción de las hazañas de Livio que se excedió en su énfasis en el relato heroico a expensas de la verosimilitud histórica. MOMMSEN, TH., *Historia de Roma*, vol I, Editor F. Góngora, trad. García Moreno, A., Madrid, 1876, p. 77, señala que tanto a Espurio Casio como a Marco Manlio les conmovió la miseria del pueblo y asumieron la defensa de los oprimidos.

<sup>52</sup> Cic., *pro Dom.*, XXXVIII, 101: ... *Sp. Maeli regnum adpetentis domus est complanata, et, quia illud 'aequum' accidisse populus Romanus 'Maelio' iudicavit, nomine ipso 'Aequimaeli' iustitia poenae comprobata est. Sp. Cassi domus ob eandem causam <est> eversa atque in eo loco aedis posita Telluris. In Vacci pratis domus fuit M. Vacci, quae publicata est et eversa ut illius facinus memoria et nomine loci notaretur...*

<sup>53</sup> Liv. *Ad. Urb. Cond.*, VI, 20, 13-14: *Adiectae mortuo notae sunt: publica una, quod, cum domus eius fuisset ubi nunc aedes atque officina Monetae est, latum ad populum est ne quis patricius in arce aut Capitolio habitaret; gentilicia altera, quod gentis Manliae decreto cautum est ne quis deinde M. Manlius vocaretur. Hunc exitum habuit vir, nisi in libera civitate natus esset, memorabilis.* RODRÍGUEZ ENNES, L., Verdad y leyenda de la seditio manliana, cit., p. 104 s, cuestiona el relato tan detallado de Livio en contraposición del parco de Diodoro en el que únicamente se limita a señalar “M. Manlius, que aspiró a la tiranía en Roma, fue dominado y muerto” (XV,35,3). Apunta que la notoria inverosimilitud de dicha descripción le induce a pensar que Livio quiso dotar de ropajes jurídicos y que construyó lo que Capanelli denomina “un castillo de fantasía” sobre Manlio a quien Guarino califica de personaje sobre cuya muerte contamos con tres versiones. Vid., GUARINO, A., La perduellio e la plebe, en *Labeo* 21, 1975, p. 76, citado por Rodríguez Ennes, L.

pero, posteriormente, Cicerón ejerció la acusación y fue condenado, como narra Plutarco<sup>54</sup> y el propio Cicerón<sup>55</sup>.

Crespo cita, además, a *Spurius Maelius* en 439 a. C. y comenta que los relatos de estas condenas fueron objeto de reelaboraciones en los que se mezclan aspectos reales con otros míticos o simplemente tergiversados, aunque sí se mantuvieron los patrones tales como: destrucción de la imagen; supresión del uso del *praenomen*; negación de honras fúnebres; y la eliminación de las herencias. A esta lista añade a *Lucius Cornelius Scipio Barbatus* como un caso de *damnatus*, pero del que los testimonios que se tienen no son literarios principalmente, sino epigráficos<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Plut., *Cic.*, 9, 2: Se cuenta que Licinio Macro, hombre que por sí mismo gozaba de gran influencia en la ciudad y contaba con el respaldo de Craso, fue llevado a juicio por malversación ante Cicerón. Confiado en su poder y en los apoyos, se marchó a casa mientras los jueces estaban todavía votando; con rapidez se cortó el pelo y se puso una toga limpia creyendo que había ganado, y se disponía a salir para volver al foro. Pero cuando Craso lo encontró en el atrio y le dijo que había sido condenado por unanimidad, se volvió dentro, se acostó y murió. Este caso le deparó a Cicerón fama de haber dirigido el tribunal con rectitud. Plutarco, *Vidas Paralelas VIII*, Editorial Gredos, trad. Alcalde Martín C. & González González, M., Madrid, 2010, p. 245.

<sup>55</sup> Cic., *Att.*, I, 4, 2 (= 9): *Cui cum aequi fuisset, tamen multo maiorem fructum ex populi existimatione illo damnato cepimus quam ex ipsius, si absolutus esset, gratia cepissemus.*

<sup>56</sup> CRESPO PÉREZ, C., *La condenación al olvido (damnatio memoriae). La deshonra pública tras la muerte en la política romana (siglos I-IV d. C.)*, cit., p. 22. Las fuentes que cita respecto a cada uno de estos casos son: *Spurius Cassius*: Cic. *Rep.* 2.60 (tomando como fuente a *Fabius Pictor*); Liv. 2.41; Dio 8.68-80 esp. 78-79; Val. Max. 5.82, 6.3.2, 16; Diod. 11.37.7; Dio Cass. 5.19; Flor. 1.17.25. Respecto a sus *imagines* públicas como miembro de la familia *Cassia Vid.* Liv. 2.41.10; Dio 8.79; Val. Max. 5.8.2; Plin. *NH* 34.15; *Spurius Maelius*: Cic. *Dom.* 101, *Div.* 2.17.39; Varro *LL* 5.32; Liv. 4.13-16; Dio 12.2-4; Diod. 12.37-1; Val. Max. 6.3.1c; Quint. *Inst.* 3.7.20; Marcus *Manlius Capitolinus*: Cic. *Dom.* 101; Liv. 6.11-20; Dio 14.4; Diod. 15.35.3; Val. Max. 6.3.1a; Quint. *Inst.* 3.7.20; Gell. 17.21.24-25; Plut. *Cam.* 36.1-9; App. *Ital.* 9; *Lucius Cornelius Scipio Barbatus*: CIL 6.31587 = ILS 1.

Otros casos de condena al olvido fueron los de: *Gaius Sempronius Gracchus*; el tribuno de la plebe *Appuleius Saturninus*; el pretor *Gaius Servilius Glaucia*; los tribunos C. *Gaius Appuleius Decianus*, *Sextus Titius* y *Publius Furius*; y los cónsules *Lucius Cornelius Cinna* y *Gaius Marius*<sup>57</sup>. Estas condenas a la execración de la memoria llevaron aparejadas distintas consecuencias, como la confiscación de bienes del condenado, como sucedió en el caso de Cayo Graco<sup>58</sup>.

### 2.3.- *Damnatio memoriae* en el Imperio.

El origen de la *damnatio memoriae* de personalidades, conforme a la opinión de Requena, está asociado al seno familiar de los *nobilitas*, con fundamento en el *mos maiores* y en la *pietas ad parentes* y pasó a ser una sanción social y política cuya facultad se atribuyó al Senado quien, tras el conocimiento de la causa, decretaba la condena a la execración de la memoria, con la consiguiente destrucción de todo lo que contribuía a su recuerdo<sup>59</sup> por ser declarados enemigos del pueblo y

---

<sup>57</sup> CRESPO PÉREZ, C., *La condenación al olvido (damnatio memoriae). La deshonra pública tras la muerte en la política romana (siglos I-IV d. C.)*, cit., p. 25 s. Este autor informa que, en la última etapa de la República, las leyes que se aplicaron fueron la *lex Sempronia de capite civis Romani* (133 a. C.), la *lex Appuleia de maiestate minuta* (103 a. C.), la *lex Cornelia de repetundis* y la *lex Cornelia de proscriptione*, ambas del 82 (a.C.).

<sup>58</sup> D.24,3,66pr. (*Iavolenus libro sexto ex posterioribus Labeonis*): *In his rebus, quas praeter numeratam pecuniam doti vir habet, dolum malum et culpam eum praestare oportere Servius ait. ea sententia Publii Mucii est: nam is in Licinnia Gracchi uxore statuit, quod res dotales in ea seditione, qua Gracchus occisus erat, perissent, ait, quia Gracchi culpa ea seditio facta esset, Licinniae praestari oportere*

<sup>59</sup> Vid., REQUENA JIMÉNEZ, M., *La muerte en la antigua Roma*, cit., p. 92.

tiranos<sup>60</sup>. Betancourt señala que la confianza del Senado en los senadores tenía carácter vitalicio, no obstante, esta podía ser revocada por actos contrarios al buen gobierno y a la lealtad a la patria<sup>61</sup>.

Fueron varios los emperadores que en lugar de la *consecratio* fueron condenados a la *damnatio memoriae*. No obstante, hay que aclarar que durante la época de Diocleciano hasta Constantino esta posibilidad no se observó, al considerarse que los emperadores estaban por encima de la propia ley. Como señala Mommsen “el emperador era considerado como la ley hecha carne”<sup>62</sup>.

El Senado, a la muerte de un emperador, realizaba un juicio sobre su vida, actos y obras y redactaba un decreto mediante el que se resolvía bien favorablemente estableciendo la *consecratio* o deificación (apoteosis), en el convencimiento que merecía culto público o, en caso desfavorable, condenando al príncipe a la *damnatio memoriae*<sup>63</sup>. El Senado levantaba el *acta Senatus* y esta se trasladaba a las *Acclamations*, tanto en caso de apoteosis como de condena al olvido. Aja señala que los crímenes que se solían recoger, generalmente, en

---

<sup>60</sup> AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, en *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 5, 1993, p.8.

<sup>61</sup> BETANCOURT DE LA SERNA, F., *El libro anónimo De interdictis: Codex vaticanus latinus no. 5766*, cit., p.47.

<sup>62</sup> MOMMSEN, TH., *El derecho penal romano*, cit., p. 59.

<sup>63</sup> No puede dejarse de mencionar que hubo casos en los que esta condena tuvo su fundamento en la venganza de los enemigos, como señala CRAFT, C., *Collecting, Defacing, Reinscribing (and Otherwise Performing) Memory in Ancient World*, en YOFFEE, Norman. *Negotiating the Past in the Past: Identity, Memory, and Landscape in Archaeological Research*, Editado por la Universidad de Arizona, 2007, pp. 10-12.

los *adversae acclamationes* coincidían y eran: *parricida, hostis patriae, gladiator, hostis deorum, impurus, carnifex, ...*<sup>64</sup>

Los emperadores sobre los que se tiene noticia<sup>65</sup> que fueron condenados con esta pena fueron: *Nero* (54-68); *Galba* (68-69), *Vitellius* (69); *Otho* (69); *Domitianus* (81-86); *Avidius Cassius* (175); *Commodus* (180-192); *Didius Iulianus* (193); *Pescennius Niger* (193-194); *Clodio Albino* (193- 197); *Geta* (211); *Caracalla* (211-217); *Macrinus* (217-218); *Heliogabalus* (218 -222); *Maximinus Thrax* (235-238); *Pupienus* (238); *Balbinus* (238); *Trebonianus Gallus* (251-253); *Aemilianus* (253); *Carus* (282-283); *Numerianus* (283-284); *Carinus* (283-285); *Maximianus* (285-310); *Maximinus Daia* (305-313); *Maxentius* (306-312); *Licinius* (308-324); *Constantinus II* (337- 340)<sup>66</sup>.

La propuesta del Senado consistía, normalmente, en la *poena post mortem*<sup>67</sup> y la *damnatio memoriae*. La primera suponía la muerte

---

<sup>64</sup> AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, cit., p. 10.

<sup>65</sup> HOSTEIN, A., Monnaie et damnatio memoriae (Ier-IVe siècle ap. J.-C.) : problèmes méthodologiques., cit., p. 221, señala que a partir de las monedas se puede afirmar que sufrieron la condena de la *damnatio memoriae*, los siguientes personajes, algunos de ellos emperadores: Séjan, Caligula, Néron, Domitien, Commode, Géta, Macrin, Élagabal, Maximin le Thrace. Para este autor el caso más curioso es el de Sejano encontradas sus monedas en *Bilbilis* (ahora, Calatayud).

<sup>66</sup> Esta relación está elaborada a partir de la obra *Breviarium ab Urbe Condita* de Eutropio, en la que se recogen registrados la lista de los emperadores consagrados. Vid., <https://www.livius.org/articles/concept/damnatio-memoriae> [consultada 6 de julio de 2021].

<sup>67</sup> Para AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, cit., p. 1, la función de la *poena* era la de evitar la celebración de un funeral honorable, descuartizando el cadáver, desfigurándolo y arrojándolo al Tíber porque, según apunta, los funerales se convirtieron en un acto de exaltación pública y conmovían al pueblo.

insepulta, que no siempre se llevó a cabo por la intervención de los seguidores de determinados emperadores. La segunda fue imposible de evitar, si bien, en ocasiones, no se logró totalmente el propósito que con ella se pretendía, a la vista de testimonios epigráficos y numismáticos y de estatuas y monumentos que se conservan, y que han sido descubiertos con posterioridad<sup>68</sup>.

A modo de ejemplo, nos ocuparemos en este epígrafe de algunos príncipes, de personas<sup>69</sup> y familiares allegados a estos, y de otros

---

<sup>68</sup> Tácito cuenta que Cordo, tras afirmar ante el Senado, que a pesar de que se habían destruido las estatuas de Bruto y a Cassio éstos serían recordados por los escritores, se suicidó. La membresía senatorial propuso que fueran quemados sus libros, si bien fueron ocultados, editados y conservados. Tac., *Ann.*, IV,35: *Non attingo Graecos, quorum non modo libertas, etiam libido impunita; aut si quis advertit, dictis dicta ultus est. sed maxime solutum et sine obtrectatore fuit prodere de iis quos mors odio aut gratiae exemisset. num enim armatis Cassio et Bruto ac Philippensis campos optinentibus belli civilis causa populum per contiones incendio? an illi quidem septuagesimum ante annum perempti, quo modo imaginibus suis noscuntur, quas ne victor quidem abolevit, sic partem memoriae apud scriptores retinent? suum cuique decus posteritas rependit; nec deerunt, si damnatio ingruit, qui non modo Cassii et Bruti set etiam mei meminerint.* *egressus dein senatu vitam abstinentia finivit. libros per aedilis cremandos censuere patres: set manserunt, occultati et editi.*

<sup>69</sup> La *damnatio memoriae* se decretó a Marco Antonio, de cuya execración de la memoria informan Dion Casio y Plutarco, se derrumbaron monumentos erigidos en su honor, declararon nefasto el día de su nacimiento y se prohibió el *praenomen* de Marco para sus descendientes (*abolitio nominis*). Dion Casio, narra que mientras se aclamaba a César de derribaban todos los monumentos en honor de Marco Antonio, se declaró nefasto el día de su nacimiento y prohibieron que sus descendientes llevaran el nombre de Marco. Dio Cass., *Hist. Rom.*, LI,19,3,4.5: τὰς γὰρ εὐχὰς τὰς τε εἰκόνας καὶ τὴν προεδρίαν καὶ τὰλλα τὰ τοιοῦτότροπα περιττὸν ἔστιν ἤδη λέγειν. τὴν μὲν οὖν πρώτην ἐκείνῳ τε ταῦτ' ἐψηφίσαντο, καὶ τὰ τοῦ Ἀντωνίου κοσμήματα τὰ μὲν καθεῖλον τὰ δ' ἀπήλειψαν, τὴν τε ἡμέραν ἐν ἣ ἔγεγέννητο μιὰρὰν ἐνόμισαν, καὶ τὸ τοῦ Μάρκου πρόσημα ἀπεῖπον μηδενὶ τῶν συγγενῶν αὐτοῦ εἶναι. ὡς μέντοι καὶ τεθνεῶτα αὐτὸν ἐπύθοντο (ἠγγέλθη δὲ τοῦτο Κικέρωνος τοῦ Κικέρωνος παιδὸς ἐν μέρει τοῦ ἔτους ὑπατεύοντος), τοῦτό τε τινες <ὡς> οὐκ ἄθεοι δὴ συμβὰν ἐλάμβανον, ἐπειδήπερ ὁ πατὴρ αὐτοῦ ὑπὸ τοῦ Ἀντωνίου ὅτι μάλιστ' ἐτεθνήκει, καὶ προσεψηφίσαντο τῷ Καίσαρι καὶ στεφάνους καὶ ἱερομηνίας πολλὰς, καὶ αὐτῷ καὶ ἕτερα ἐπινίκια ὡς καὶ τῶν Αἰγυπτίων ἀγαγεῖν ἔδοσαν. Plutarco informa de que el Senado anuló todos sus honores y la abolitio

personajes populares que desempeñaron magistraturas o cargos relevantes, tanto en el ámbito político como en el militar.

Comenzamos por Calígula quien tuvo una muerte violenta a manos de Quéreas y miembros de la guardia pretoriana. Conforme al testimonio de Dión Casio, una vez muerto, los que participaron en su asesinato siguieron infligiéndole heridas<sup>70</sup>. Se derribaron sus estatuas y sus imágenes y se asesinó a su mujer e hija<sup>71</sup>. Su cuerpo fue enterrado de forma rápida y, posteriormente, fue exhumado por sus hermanas, quienes procedieron a su incineración y a darle sepultura. Bianchi señala que la *damnatio memoriae* no afectó a todas sus estatuas, dado el elevado número que él mismo mandó erigir, tampoco fueron muchas las inscripciones en las que se produjo la eliminación de su nombre y título y, entre las encontradas, en algunas de ellas, únicamente se eliminó su *preanomen*. Este autor mantiene que no hubo una acción generalizada contra la memoria de este emperador

---

nominis para sus descendientes. Plut. Cic., II,6: Ἐπεὶ μέντοι τάχιστα κατεπολέμησεν ὁ Καῖσαρ Ἀντώνιον, ὑπατεύων αὐτὸς εἴλετο συνάρχοντα τοῦ Κικέρωνος τὸν υἱόν, ἐφ' οὗ τὰς τ' εἰκόνας ἢ βουλή καθεῖλεν Ἀντωνίου, καὶ τὰς ἄλλας ἀπάσας ἠκύρωσε τιμὰς, καὶ προσεψηφίσατο μηδενὶ τῶν Ἀντωνίων ὄνομα Μάρκον εἶναι. οὕτω τὸ δαιμόνιον εἰς τὸν Κικέρωνος οἶκον ἐπανήνεγκε τὸ τέλος τῆς Ἀντωνίου κολάσεως.

<sup>70</sup> Suet., *Cal.*, 58: ... *Iacentem contractisque membris clamitantem se vivere ceteri vulneribus triginta confecerunt; nam signum erat omnium: "repete!" Quidam etiam per obscaena ferrum adegerunt. Ad primum tumultum lecticari cum asseribus in auxilium accurrerunt, mox Germani corporis custodes, ac nonnullos ex percussoribus, quosdam etiam senatores innoxios interemerunt.*

<sup>71</sup> Dio Cass., *Hist. Rom.*, LIX,29,7: καὶ αὐτοῦ πεσόντος οὐδεὶς τῶν παρόντων ἀπέσχετο, ἀλλὰ καὶ νεκρὸν αὐτὸν ὄντα ὡμῶς ἐτίτρωσκον· καὶ τινες καὶ τῶν σαρκῶν αὐτοῦ ἐγεύσαντο. τὴν τε γυναῖκα καὶ τὴν θυγατέρα εὐθὺς ἔσφαξαν. Dio Cass., *Hist. Rom.*, LIX,30,1: ὑφ' ὧν τε καὶ μὴ παρῶν προσεκυνεῖτο, τότε κατεπύετο· καὶ ὑφ' ὧν τε Ζεὺς καὶ θεὸς ὠνομάζετό τε καὶ ἐγράφετο, σφάγιον ἐγίνετο· ἀνδριάντες τε αὐτοῦ καὶ εἰκόνας ἐσύροντο, μεμνημένου μάλιστα τοῦ δήμου ὧν ἐπεπόνθει δεινῶν.

y apunta, como posible, que la destrucción de las imágenes y abolición de su nombre de las inscripciones pudo deberse a acciones de particulares<sup>72</sup>. Sobre si hubo, o no, pronunciación del Senado decretando la condena al olvido Dión Casio informa que, ante la voluntad del Senado de llevarla a cabo, fue impedida por su sucesor Claudio, tío de Calígula<sup>73</sup>. Bianchi comenta que Claudio, ante el malestar del Senado por no poder decretar esta condena a la eliminación de su memoria, quiso hacer desaparecer las imágenes de Calígula para no exacerbar más el ánimo de la membresía senatorial y decidió eliminar el acta del difunto y fueron cancelados, paulatinamente, los juramentos en su nombre y las plegarias<sup>74</sup>.

---

<sup>72</sup> BIANCHI, E., Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano, en *Política Antica*, 4, 2014, p. 35 s.

<sup>73</sup> Suetonio tampoco se pronuncia abiertamente sobre este proceso, se limita a decir que, una vez reunida la Curia en el Capitolio, algunos senadores propusieron la condena al olvido. *Vid.*, Suet, *Cal.*, LX: *Conditionem temporum illorum etiam per haec aestimare quivis possit. Nam neque caede vulgata statim creditum est, fuitque suspicio ab ipso Gaio famam caedis simulatam et emissam, ut eo pacto hominum erga se mentes deprehenderet; neque coniurati cuiquam imperium destinaverunt; et senatus in asserenda libertate adeo consensit, ut consules primo non in Curiam, quia Iulia vocabatur, sed in Capitolium convocarent, quidam vero sententiae loco abolendam Caesarum memoriam ac diruenda templa censuerint. Observatum autem notatumque est in primis Caesares omnes, quibus Gai praenomen fuerit, ferro perisse, iam inde ab eo, qui Cinnanis temporibus sit occisus.* BIANCHI, E., Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano, cit., p.36, sostiene que esta situación para la membresía senatorial fue un hecho traumático porque el Senado hubiera querido aprovechar para reconquistar su poder. En su opinión, el rechazo por la Curia de decretar la *damnatio memoriae* respondía a la voluntad de no avalar el regicidio. Por mi parte, este rechazo se debió, en parte, a la oposición del Claudio y a una situación de inseguridad y debilidad que le llevó a la Curia a adoptar una decisión en contra de su voluntad. Era un momento político delicado porque se debatía entre el retorno a la República, como forma de gobierno, o a la continuidad imperial.

<sup>74</sup> BIANCHI, E., Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano, cit., p. 38.

Un sector doctrinal mantiene que, unos años después, el Senado decretó su primera condena de *damnatio memoriae* a un emperador y el condenado fue Nerón, si bien esto no es realmente exacto y merece ser matizado. Tras la huida del emperador, por las conspiraciones de Galba apoyado por Ninfidio Sabino, la Curia lo declaró *hostis publicus* y, a raíz de conocer este hecho y saber que se le estaba buscando para condenarlo, se quitó la vida<sup>75</sup>. Conforme al testimonio de Suetonio, buscaba la popularidad y ansiaba la inmortalidad a través de la fama perdurable en el tiempo<sup>76</sup>. Su cuerpo fue enterrado para evitar los

---

<sup>75</sup> Suetonio comenta que Nerón, tras leer la declaración del Senado y que se le buscaba para castigarle, y enterarse en qué consistía el castigo, cogió dos puñales y tras probar el filo, abandonó la idea del suicidio alegando que su hora todavía no había llegado. No obstante, después se lamentó y se reprochaba “seguir vivo es una vergüenza, una deshonra” y, ayudado por Epafródito, finalmente, se quitó la vida. Suet., *Ner.*, XLIX: *Tunc uno quoque hinc inde instante ut quam primum se impendentibus contumeliis eriperet, scrobem coram fieri imperavit dimensus ad corporis sui modulum, componique simul, si qua invenirentur, frustra marmoris et aquam simul ac ligna conferri curando mox cadaveri, flens ad singula atque identidem dictitans: 'Qualis artifex pereo!'. Inter moras perlato a cursore Phaonti codicillos praeripuit legitque se hostem a senatu iudicatum et quaeri, ut puniatur more maiorum, interrogavitque, quale id genus esset poenae; et cum comperisset nudi hominis cervicem inseri furcae, corpus virgis ad necem caedi, conterritus duos pugiones, quos secum extulerat, arripuit temptataque utriusque acie rursus condidit, causatus nondum adesse fatalem horam. Ac modo Sporum hortabatur, ut lamentari ac plangere inciperet, modo orabat, ut se aliquis ad mortem capessendam exemplo iuvaret; interdum segnitiam suam his verbis increpabat: 'Vivo deformiter, turpiter - οὐ πρόπει Νέρωνι, οὐ πρόπει - νήφειν δεῖ ἐν τοῖς τοιοῦτοις - ἄγε ἔγειρε σεαυτὸν.'. Iamque equites appropinquabant, quibus praeceptum erat, ut vivum eum adtraherent. Quod ut sensit, trepidanter effatus: 'Ἴππων μ' ὠκοπόδων ἀμφὶ κτόπος οὐατα βάλλει' ferrum iugulo adegit iuvante Eraphrodito a libellis. Semianimisque adhuc irrumpenti centurioni et paenula ad vulnus adposita in auxilium se venisse simulanti non aliud respondit quam 'Sero' et 'Haec est fides'. atque in ea voce defecit, exstantibus ridentibusque oculis usque ad horrorem formidinemque visentium. Nihil prius aut magis a comitibus exegerat quam ne potestas cuiquam capitis sui fieret, sed ut quoquo modo totus cremaretur. Permisit hoc Icelus, Galbae libertus, non multo ante vinculis exsolutus, in quae primo tumultu coniectus fuerat.*

<sup>76</sup> Nerón sentía ansias de inmortalidad, de alcanzar una fama, perdurable, pero se trataba de una aspiración insensata. Ésta le impulsó a quitar a muchas cosas y lugares su antigua denominación, para darles una nueva derivada de su nombre, y a llamar Neróneo al mes de abril; incluso había proyectado cambiar el nombre

ultrajes de quienes le odiaban y contó con unos funerales pomposos y públicos, lo que era impropio de un *damnatus*. Tanto Tácito como Suetonio narran que, si bien es cierto que, su muerte fue muy bien recibida e, incluso, celebrada por muchos, otros solicitaron que se le rindiera culto y homenaje. En realidad, no se tienen testimonios de *damnatio memoriae*, lo que lleva a pensar a algún autor que la declaración de *hostis publicus* equivalía a esta condena<sup>77</sup>. Bianchi comenta que su imagen fue durante mucho tiempo conservada, si bien, transcurrido tiempo, en la época de Titio y Domiciano, fueron alteradas algunas estatuas de forma que se sustituyó su semblante por los de otros emperadores<sup>78</sup>.

En el año 96, el Senado, tras la muerte de Domiciano<sup>79</sup>, le prodigó graves injurias y antes de decretar su *abolitio nominis*, según narra Suetonio, procedieron a destruir sus bustos y a arrancar los escudos de sus triunfos<sup>80</sup>. Posteriormente, una vez que decretaron la *damnatio*

---

de Roma por el de Nerópolis. Suet., *Ner.*, LV: *Erat illi aeternitatis perpetuaeque famae cupido, sed inconsulta. Ideoque multis rebus ac locis vetere appellatione detracta novam indixit ex suo nomine, mensem quoque Aprilem Neroneum appellavit; destinaverat et Romam Neropolim nuncupare.*

<sup>77</sup> BIANCHI, E., *Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano*, cit., p. 41, comenta que la declaración de *hostis publicus* nunca fue revocada y que, por sí misma, supuso la condena automática a la *damnatio memoriae*.

<sup>78</sup> BIANCHI, E., *Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano*, cit., p. 47.

<sup>79</sup> Este emperador, en su afán de hacer perdurar su memoria había renombrado los meses del año con títulos que se había atribuido él a sí mismo: *Amazonius, Invictus, Felix, Pius, Lucius, Aelius, Aurelius, Commodus, Augustus, Herculeus, Romanus y Exsuperatorius*.

<sup>80</sup> Suet., *Dom.*, XXIII,1: *Contra senatus adeo laetatus est, ut repleta certatim Curia non temperaret, quin mortuum contumeliosissimo atque acerbissimo adclamationum genere laceraret, scalas etiam inferri clipeosque et imagines eius coram detrahi et ibidem solo affligi iuberet, nouissime eradendos ubique titulos abolendamque omnem memoriam decerneret; Suet., *Dom.*, XXIII,2: *Ante paucos quam occideretur menses cornix in**

*memoriae*<sup>81</sup>, se procedió a la destrucción de todo aquello que recordaba su nombre<sup>82</sup>, al borrado de su nombre y efigie<sup>83</sup> y a la reutilización de los materiales, de los monumentos erigidos en su honor, para mayor humillación<sup>84</sup>. Una práctica habitual consistía en modificar estatuas y retratos de los *damnati* para que sirvieran de homenaje a otros y sustituir en inscripciones su nombre por el de su sucesor Nerva<sup>85</sup>, atribuyéndole la titularidad de algunas de las obras públicas realizadas por el *damnatus*, especialmente, en la provincia de

---

*Capitolino elocuta est: Estai panta kalos, nec defuit qui ostentum sic interpretaretur: Nuper Tarpeio quae sedit culmine cornix, "est bene" non potuit dicere, dixit: "erit". Ipsum etiam Domitianum ferunt somniasse gibbam sibi pone cervicem auream enatam, pro certoque habuisse beatiorem post se laetioemque portendi rei publicae statum, sicut sane brevi evenit abstinentia et moderatione insequentium principum.*

<sup>81</sup> Para Bianchi es importante ver los factores que contribuyeron a esta condena, y comenta una diferencia importante respecto del intento fallido del Senado de habérsela impuesto a Nerón. Así, comenta que mientras que Nerón gozó del favor popular por su liberalidad y su pasión por los juegos y espectáculos, Domiciano estuvo siempre más unido a los soldados que al pueblo. BIANCHI, E., *Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano*, cit., p. 49.

<sup>82</sup> Plinio el Joven, comenta el placer que supuso destruir los rostros arrogantes, levantar las espadas y las hachas para cortarles “como si la sangre y el dolor siguieran a nuestros golpes. Plin., *Paneg.*, XLII, 4.5: *Non vis interea laudari; nec fortasse laudanda sint: grata sunt tamen recordantibus principem illum in capita dominorum servos subornantem, monstrantemque crimina, quae tanquam delata puniret magnum et inevitabile, ac toties cuique experiendum malum, quoties quisque similes principi servos haberet.*

<sup>83</sup> En el British Museum de Londres se encuentra una moneda de Domiciano y Domicia en la que ha sido borrada la figura del emperador y su nombre.

<sup>84</sup> El mármol de sus estatuas se reutilizó como adoquines para calzadas. Está claro que, con ello, se pretendía la humillación al destinarlas a ser pisadas por el pueblo.

<sup>85</sup> SÁNCHEZ MARTÍNEZ, P., *La damnatio memoriae de Domiciano bajo el gobierno de Nerva: las inscripciones de la provincia de Asia*, en *Hispania Antiqua*, 41, 2017, p. 211. La autora indica que varias de las obras públicas realizadas en época domicianea llevaron el nombre de su sucesor Nerva, como lo demuestran las inscripciones encontradas en Asia, donde el emperador *damnatus* restauró muchas vías en la provincia de Asia, que la autora recoge en su estudio de forma pormenorizada. En opinión de esta autora fue, precisamente, el nombramiento de este emperador lo que propició la *damnatio memoriae* de Domiciano.

Asia. No obstante, Sánchez Martínez señala que la atribución de la titularidad a Nerva no siempre se llevó a cabo, como se pone de manifiesto en algunas de las inscripciones encontradas en la parte oriental del imperio<sup>86</sup>, donde el porcentaje de alteraciones y destrucciones del nombre y la imagen de este emperador fue más alto, llegando a casi un 70% de las existentes. La modificación de estatuas se aprecia en el retrato del emperador Augusto<sup>87</sup> que se considera que en origen fue de Domiciano. Tomás García señala que, tras la *damnatio memoriae*, este retrato sirvió para hacer el de Augusto<sup>88</sup>. Suetonio comenta que la condena al olvido fue alentada

---

<sup>86</sup> SÁNCHEZ MARTÍNEZ, P., La *damnatio memoriae* de Domiciano bajo el gobierno de Nerva: las inscripciones de la provincia de Asia, cit., pp. 221 y 227. A la autora le resulta curioso que, conforme a las inscripciones (unas modificadas y otras no), los emperadores Domiciano y Nerva realizaran las mismas obras públicas en tan escasa diferencia de tiempo. Este hecho, unido a la repetición del contenido de los textos, le llevan a afirmar que la *damnatio memoriae* fue realizada en el mismo momento, en relación con los epígrafes. Concluye exponiendo que “podría ser considerada la idea de que Nerva deseara hacer desaparecer la memoria de Domiciano de las obras públicas en la región y que, con tal fin, dispusiera que fueran llevadas a cabo tareas de rehabilitación que, sin ser necesarias, le habrían posibilitado la colocación de una serie de textos que reemplazaran los textos domicianeos de las inscripciones miliarias. Esta hipótesis podría ser sustentada por el hecho de que en la inscripción RRMAM III/5, 111(A) apareciera citado *Chresimus*, el liberto de Domiciano, en su cargo de *procurator marmoribus*, siendo omitida la relación habida con el *Princeps* Flavio por medio de la supresión de su *praenomen* y el *nomen*. Esta omisión indicaría que, en aquel momento, no solo se estaba llevando a cabo una *damnatio*, sino que, además, existía un proceso de tal desprestigio de la figura de Domiciano que, incluso, uno de sus libertos deseó desvincularse de aquel hombre que le había dado la libertad; lo que supondría, a su vez, que no había razones, más allá de la *damnatio memoriae* y de la denigración del predecesor, para restaurar de nuevo las vías”.

<sup>87</sup> Cabeza retrato del emperador Augusto. Sardónice, 98-103 d.C., que se encuentra en el Museo de Zaragoza.

<sup>88</sup> TOMÁS GARCÍA, J., *Iconografías del arte antiguo: Grecia y Roma, Cuadernos de Bellas Artes*, La Laguna, 2014, p. 149 s., comenta que se reconoce que, en principio, era un retrato de Domiciano por los rasgos, especialmente, del peinado que se asemejan al de Nerón y que Domiciano copió. Visto desde atrás, se advierte como el peinado simula la calvicie de este emperador al que llamaban “el Nerón calvo”.

por un círculo próximo al emperador y por su propia esposa, Domicia<sup>89</sup>.

Cómodo también sufrió la condena de la memoria. En su caso, tras su fallecimiento en el año 192 d. C., se iniciaron las aclamaciones negativas por la membresía senatorial, lo que Aja denomina *adversae acclamationes* que consistieron en imprecaciones realizadas por el Senado<sup>90</sup> para su ignominia permanente y eterna<sup>91</sup>. Se decretó la *damnatio memoriae* por ser considerado tirano y enemigo del pueblo romano. En la *adversa acclamatio* de este emperador se recogían los delitos que se le imputaban y el castigo que merecía, que consistía en la execración de su memoria<sup>92</sup>. Se decretó la destrucción de todo aquello que llevase su nombre o donde figurara su retrato<sup>93</sup>. El caso

---

Este autor sostiene que el retrato se reelaboró puliendo determinados detalles y ajustando el retrato al de Augusto.

<sup>89</sup> Suet., *Dom.*, XIV: *Per haec terribilis cunctis et invisus, tandem oppressus est amicorum libertorumque intimorum conspiratione, simul et uxoris. Annum diemque ultimum vitae iam pridem suspectum habebat, horam etiam, nec non et genus mortis. Adulescentulo Chaldaei cuncta praedixerant; pater quoque super cenam quondam fungis abstinentem palam irriserat ut ignarum sortis suae, quod non ferrum potius timeret...*

<sup>90</sup> AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, cit., p. 7 ss., indica que no hay absoluta certeza de la historicidad del texto de las *acclamationes* y comenta que las que fueron positivas y contenían ovaciones y reconocimiento a favor de quienes se realizaban, fueron redactadas con más detalle y ofrecen mayor garantía en cuanto a seguridad.

<sup>91</sup> Lact., *De mort. Persc.* III, 3 se refiere a Domiciano y señala que se borró su nombre de todas sus obras para la vergüenza de la vida eterna, es decir, se realizó la *rescissio auctorum*.

<sup>92</sup> AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, cit., p. 10, relaciona los siguientes crímenes: *parricida, carnifex et hostis Senatus, hostis patriae, necator civium, qui templa spoliavit, qui testamenta deleovit, ...* y comenta que se corresponden con los que le atribuyen sus principales biógrafos: Dion Casio y Herodiano.

<sup>93</sup> Tác., *Hist.*, IV, 86: *Intellegebantur artes, sed pars obsequii in eo ne deprehenderentur: ita Lugudunum ventum. unde creditur Domitianus occultis ad Cerialem nuntiis fidem eius temptavisse an praesenti sibi exercitum imperiumque traditurus foret. qua*

de este emperador y su condena al olvido es objeto de abundantes investigaciones por las situaciones particulares que en este proceso se dieron, a la vez que por su tiranía y excesiva crueldad que presidieron siempre sus actos. A su fallecimiento, hubo una aclamación y petición popular de que les fuera entregado su cuerpo con la pretensión de arrastrarlo con un garfio para arrojarlo al Tíber. Esto fue impedido por Pertinax quien se encargó de que se le diera sepultura. El Senado le recriminó que hubiera procedido a enterrarlo sin autorización. A Cómodo, como veremos, Septimio Severo y Caracalla rehabilitaron su memoria.

En el caso de Geta, el instigador fue su hermano Caracalla y se le decretó la *damnatio memoriae*, cuyo testimonio más conocido es el retrato de la familia de Septimio Severo<sup>94</sup>, en el que aparecen Septimio con su esposa Julia y sus hijos Caracalla y Geta. En este tondo aparece borrada la imagen de este último. La labor de borrar su memoria fue minuciosa, si bien a pesar de esto se conservan numerosas monedas que han permitido su recuerdo. Hostein comenta que Geta es considerado como un arquetipo de emperador *damnatus*, porque fue un proceso exitoso y celebrado, especialmente por su hermano Caracalla, en cuanto a la destrucción de sus estatuas y retratos, la

---

*cogitatione bellum adversus patrem agitaverit an opes virisque adversus fratrem, in incerto fuit: nam Cerialis salubri temperamento elusit ut vana pueriliter cupientem. Domitianus sperni a senioribus iuventam suam cernens modica quoque et usurpata antea munia imperii omittebat, simplicitatis ac modestiae imagine in altitudinem conditus studiumque litterarum et amorem carminum simulans, quo velaret animum et fratris <se> aemulationi subduceret, cuius disparem mitioremque naturam contra interpretabatur.*

<sup>94</sup> Tondo de la familia de Septimio Severo, c. 200 d.C., que se encuentra en Staatliche Museum de Berlín.

eliminación de su nombre en inscripciones, etc. Sin embargo, el proceso de eliminación de su recuerdo en las monedas fue un fracaso, ya que únicamente se han encontrado unas 50 monedas degradadas de las numerosas que se han conservado<sup>95</sup>.

No obstante, también en determinados casos, la *damnatio memoriae* se debió a la aclamación y solicitud popular. Otras veces, por el contrario, la aclamación popular adversa a un emperador, por su tiranía y crueldad, no encontró la respuesta de la membresía senatorial que se pretendía, como ocurrió con Tiberio. A su muerte, el pueblo solicitó que se le entregase el cadáver para vengarse de las atrocidades que había cometido con gran crueldad, sin embargo, fue quemado con las ceremonias habituales. Los distintos testimonios que se recogen en las fuentes ponen de manifiesto que, sin embargo, este emperador actuó arbitrariamente en cuanto a esta condena, que solicitaba para cualquiera que considerase que era su adversario político.

En ocasiones, tras el decreto de la curia de *damnatio memoriae*, el pueblo e, incluso, el ejército, participaron en la muerte y vejación de los cadáveres, como sucedió con los emperadores Vitelio<sup>96</sup> y

---

<sup>95</sup>HOSTEIN, A., *Monnaie et damnatio memoriae* (Ier-IVe siècle ap. J.-C.): problèmes méthodologiques. cit., p. 226 s.

<sup>96</sup> Suet., *Vit.*, XVII: *Irruperant iam agminis antecessores ac nemine obvio rimabantur, ut fit, singula. Ab is extractus e latebra, sciscitantes quis esset (nam ignorabatur) et ubi esse Vitellium sciret, mendacio elusit; deinde agnitus rogare non destitit, quasi quaedam de salute Vespasiani dicturus, ut custodiretur interim vel in carcere, donec religatis post terga manibus, iniecto cervicibus laqueo, veste discissa seminudus in forum tractus est inter magna rerum verborumque ludibria per totum viae Sacrae spatium, reducto coma capite, ceu noxii solent, atque etiam mento mucrone gladii subrecto, ut visendam*

Heliogábalo. Marco Aurelio Antonino Augusto, cuyo nombre era *Varius Avitus Basianus* y que ha pasado a la historia como Heliogábalo, cuando fue consciente de la predilección del pueblo y del ejército por Alejandro, intentó desacreditarlo e, incluso, difundió la noticia falsa de que este estaba agonizando. Ante la respuesta negativa y enfurecida de los soldados, lo invitó a sentarse con él en su litera y presenció los clamores que provocaba la presencia de Alejandro. Esto le provocó tal enfurecimiento que mandó que fuera acusado de sedición. La respuesta de los militares, ante estos hechos que les provocaron gran indignación, fue que dieron muerte a Heliogábalo y a su madre Soemis, arrastraron sus cuerpos, los mutilaron y los arrojaron a las cloacas<sup>97</sup>.

Esta condena, igualmente, afectó a personas próximas o familiares de los emperadores, a generales romanos y a otras personas que, por el desempeño de un cargo, gozaban de popularidad. Esto no significa

---

*praeberet faciem neve summitteret; quibusdam stercore et caeno incessantibus, aliis incendiarium et patinarium vociferantibus, parte vulgi etiam corporis vitia exprobrante; erat enim in eo enormis proceritas, facies rubida plerumque ex vinulentia, venter obesus, alterum femur subdebile impulsu olim quadrigae, cum auriganti Gaio ministratorem exhiberet. Tandem apud Gemonias minutissimis ictibus excarnificatus atque confectus et inde unco tractus in Tiberim. Vid., Tac., Hist., III,74,2: Sabinus et Atticus onerati catenis et ad Vitellium ducti nequaquam infesto sermone vultuque excipiuntur, frementibus qui ius caedis et praemia navatae operae petebant. clamore a proximis orto sordida pars plebis supplicium Sabini exposcit, minas adulationesque miscet. stantem pro gradibus Palatii Vitellium et preces parantem pervicere ut absisteret: tum confossum laceratumque et absciso capite truncum corpus Sabini in Gemonias trahunt.*

<sup>97</sup> Herod., V,8,8: οἱ δὲ στρατιῶται ἐπὶ τούτῳ ἀγανακτήσαντες, ἄλλως μὲν μισοῦντες τὸν Ἀντωνῖνον καὶ ἀποσκευάσασθαι θέλοντες ἀσχημονοῦντα βασιλέα, τότε δὲ καὶ τοῖς συλλαμβανομένοις ἐπαρμόνειν δεῖν ἠγούμενοι, καιρὸν εὐκαιρον καὶ πρόφασιν δικαίαν νομίζοντες, τὸν μὲν Ἀντωνῖνον αὐτὸν τε καὶ τὴν μητέρα Σοαμίδα (παρῆν γὰρ ὡς Σεβαστή τε καὶ μήτηρ) ἀναιροῦσι, τοὺς τε περὶ αὐτὸν πάντας, ὅσοι ἔνδον κατελήφθησαν ὑπηρέται τε καὶ συνεργοὶ ἐδόκουν εἶναι τῶν ἀμαρτημάτων.

que el emperador del familiar, que fue condenado al olvido, lo fuera igualmente o viceversa. Sin ánimo de hacer una relación exhaustiva, exponemos distintos ejemplos. Así, entre los familiares fueron condenados al olvido, citamos a: *Agripina* la menor, esposa de Claudio quien, por el contrario, había sido consagrado; *Bruttia Crispina*, esposa de Cómodo también condenado; *Iulia Aquilia* esposa de Heliogábalo a quien también se decretó la condena al olvido; *Iulia Mamaea*, madre de Severo Alejandro que fue consagrado; Fausta y Crispo, esposa e hijo de Constantino I que fue consagrado<sup>98</sup>.

Caso destacado fue el de Cn. Pisón<sup>99</sup> en el que Tiberio actuó de relator ante el Senado<sup>100</sup>. La acusación fue presentada, en principio, por Fulcinio Trión que la centró en su comportamiento cuando Pisón fue

---

<sup>98</sup> Esto no confirma la afirmación sobre la vinculación directa que establece Crespo de que la *damnatio* de un emperador pueda suponer *damnationes* aplicadas a las mujeres de la familia imperial. CRESPO PÉREZ, C., La condenación al olvido (*damnatio memoriae*). La deshonra pública tras la muerte en la política romana (siglos I-IV d. C.), cit., p. 65.

<sup>99</sup> Para una consulta detallada del proceso contra Cn. Pisón *Vid.*, RUIZ CASTELLANOS, A., & LOMAS SALMONTE, F.J., El status qualitatis de la relatio en el texto epigráfico del senado-consulta de Gneo Pisón Padre, en *Gerión* 20.1, 2002, pp. 389-411.

<sup>100</sup> Tac., *Ann.*, III,12,1.2: *Die senatus Caesar orationem habuit meditato temperamento. patris sui legatum atque amicum Pisonem fuisse adiutoremque Germanico datum a se auctore senatu rebus apud Orientem administrandis. illic contumacia et certaminibus asperasset iuvenem exituque eius laetatus esset an scelere extinxisset, integris animis diiudicandum. 'nam si legatus officii terminos, obsequium erga imperatorem exiit eiusdemque morte et luctu meo laetatus est, odero seponamque a domo mea et privatas inimicitias non vi principis ulciscar: sin facinus in cuiuscumque mortalium nece vindicandum detegitur, vos vero et liberos Germanici et nos parentes iustis solaciis adfucite. simulque illud reputate, turbide et seditiose tractaverit exercitus Piso, quaesita sint per ambitionem studia militum, armis repetita provincia, an falsa haec in maius vulgaverint accusatores, quorum ego nimis studiis iure suscenseo. nam quo pertinuit nudare corpus et contrectandum vulgi oculis permittere differrique etiam per externos tamquam veneno interceptus esset, si incerta adhuc ista et scrutanda sunt?*

gobernador de Siria. Contó con la oposición de los hombres de Germánico quienes le indicaron que no era competente para presentarla, sino únicamente para denunciar y actuar de testigo. Solicitó, entonces, que se hiciera cargo de la instrucción el emperador quien, una vez aceptada la petición, la remitió al Senado<sup>101</sup>. Tiberio acusó a Pisón de lesa majestad (*neglecta maiestate domus Augustae*)<sup>102</sup>. Durante todo el proceso, los seguidores de Germánico le acusaron del envenenamiento de este. La defensa corrió a cargo del propio Cn. Pisón ante la negativa de varios senadores a quienes les había solicitado que intervinieran en su favor. En esta situación de soledad se retiró a su casa donde murió<sup>103</sup>. El proceso contra Pisón continuó

---

<sup>101</sup> Tac., *Ann.*, III,10: *Postera die Fuleinius Trio Pisonem apud consules postulavit. contra Vitellius ac Veranius ceterique Germanicum comitati tendebant, nullas esse partis Trioni; neque se accusatores sed rerum indices et testis mandata Germanici perlaturus. ille dimissa eius causae delatione, ut priorem vitam accusaret obtinuit, petitumque est a principe cognitionem exciperet. quod ne reus quidem abnuebat, studia populi et patrum metuens: contra Tiberium spernendis rumoribus validum et conscientiae matris innexum esse; veraque aut in deterius credita indice ab uno facilius discerni, odium et invidiam apud multos valere. haud fallebat Tiberium moles cognitionis quaque ipse fama distraheretur. igitur paucis familiarium adhibitibus minas accusantium et hinc preces audit integramque causam ad senatum remittit.*

<sup>102</sup> Conforme al relato de Tácito, Cn. Pisón pudo realizar los actos de los que se le acusaban siguiendo indicaciones de Tiberio, si bien no lo reveló en el juicio siguiendo el consejo de Sejonio. No obstante, esto parece deducirse del codicilo que dejó en el que eximía de responsabilidad a su hijo Marco. *Vid.*, Tac., *Ann.* III,16.

<sup>103</sup> De esta muerte nada se sabe con certeza si se trató, o no, de un suicidio. Tac., *Ann.*, III,15: *Eadem Plancinae invidia, maior gratia; eoque ambiguum habebatur quantum Caesari in eam liceret. atque ipsa, donec mediae Pisoni spes, sociam se cuiuscumque fortunae et si ita ferret comitem exitii promittebat: ut secretis Augustae precibus veniam obtinuit, paulatim segregari a marito, dividere defensionem coepit. quod reus postquam sibi exitiabile intellegit, an adhuc experiretur dubitans, hortantibus filiis durat mentem senatumque rursus ingreditur; redintegratamque accusationem, infensas patrum voces, adversa et saeva cuncta perpessus, nullo magis exterritus est quam quod Tiberium sine miseratione, sine ira, obstinatum clausumque vidit, ne quo adfectu perrumperetur. relatus domum, tamquam defensionem in posterum meditaretur, pauca conscribit obsignatque et liberto tradit; tum solita curando corpori exequitur. dein*

tras su fallecimiento, junto con el de su hijo Marco y su esposa. Finalmente, fue condenado por lesa majestad<sup>104</sup> y decretada su *damnatio memoriae*, la confiscación de sus bienes y la prohibición de llevar luto por su fallecimiento<sup>105</sup>. Marco fue exonerado de los cargos tras argumentar Tiberio en su favor la obediencia debida<sup>106</sup>. También, el emperador suavizó determinadas consecuencias de la condena de su padre en cuanto a la confiscación de bienes, que entregó al hijo. Durante el proceso, la mujer de Pisón, Plancina, gozó del favor de Livia, madre del emperador, e hizo una defensa distinta de la de su marido consiguiendo, con la intercesión de Tiberio<sup>107</sup>, la absolución de los cargos de los que había sido acusada.

---

*multam post noctem, egressa cubiculo uxore, operiri foris iussit; et coepta luce perfosso iugulo, iacente humi gladio, repertus est.*

<sup>104</sup> S.C. de Cn. Pisone patre, ll. 33-37: «*neglecta maiestate domus Augustae, neglecto etiam iure publico, quod adlectus proconsuli [...], de quo lex ad populum lata esset, ut [...] maius ei imperium, quam ei qui eam prouinciam procónsul optineret, esset, dum in omni re maius imperium Tiberio Caesari Augusto quam Germanico Caesari esset, tamquam ipsius arbitri et potestatis esse deberent, ita se, cum in prouincia Syria fuerit, gesserit bellum cum Armeniacum et Parthicum, quantum in ipso fuit, mouerit*»... «*numen quoque diui Augusti uiolatum esse ab eo arbitrari Senatam omni honore, qui aut memoriae aut imaginibus, quae, antequam in deorum numerum referrentur, ei r̄ela?tae erant, habebantur, detracto*».

<sup>105</sup> Crespo opina que la condena de Calpurnio Pisón fue aplicada con toda severidad. Este autor señala que esta *damnatio memoriae* es la mejor documentada del alto Imperio, tanto historiográfica como arqueológicamente. CRESPO PÉREZ, C., *La condenación al olvido (damnatio memoriae). La deshonra pública tras la muerte en la política romana (siglos I-IV d. C.)*, cit., p. 31.

<sup>106</sup> Tac., *Ann.*, III,17: *Post quae Tiberius adulescentem crimine civilis belli purgavit, patris quippe iussa nec potuisse filium detrectare, simul nobilitatem domus, etiam ipsius quoquo modo meriti gravem cacum miseratus...*

<sup>107</sup> RUIZ CASTELLANOS, A., & LOMAS SALMONTE, F.J., El status qualitatis de la relatio en el texto epigráfico del senado-consulta de Gneo Pisón Padre, cit., p.406, indican que la estrategia seguida para exonerar a Plancina fue la *concessio*. Estos autores explican que hay *concessio* cuando el reo pide disculpas (*purgatio*) o perdón (*deprecatio*).

Hay casos que fue el propio emperador quien fomentó el descrédito ante al Senado como forma de que se decretara la muerte y la *damnatio memoriae*. Un ejemplo es el de Sejano, prefecto de la guardia pretoria de Tiberio<sup>108</sup>. Fue un caso particular, en tanto que fue obligado a contemplar la destrucción de sus estatuas como anuncio de su muerte inminente<sup>109</sup>, y su condena se extendió a sus hijos que, igualmente, fueron ajusticiados<sup>110</sup>. Fue decretada su *damnatio memoriae* que se materializó con la destrucción de sus estatuas, el borrado de su efigie y su nombre en las monedas<sup>111</sup>. También se le condenó a la

---

<sup>108</sup> Dión, comenta que Tiberio, consciente de la deslealtad de Sejano, percibió también el nivel de odio que provocaba este ante la gran mayoría. Consiguió, mediante engaños, que acudiera a la Curia a la que el emperador había mandado una carta con acusaciones que, de forma inmediata, provocaron insultos y amenazas. Tras esto, fue conducido a prisión y posteriormente lo condenaron a muerte. Tras la condena fue arrojado por las gradas y la muchedumbre ultrajó su cadáver. Dio Cass., *Hist. Rom.*, LVIII, 11,4.5: ὕστερον δ' οὐ πολλῶ, ἀλλ' αὐθημερόν ἢ γερούσια πλησίον τοῦ οἰκήματος ἐν τῷ Ὀμονοεῖῳ, ἐπειδὴ τὰ τε τοῦ δήμου τοιαῦτα ὄντα ἤσθετο καὶ τῶν δορυφόρων οὐδένα ἐώρα, ἀθροισθεῖσα θάνατον αὐτοῦ κατεψηφίσαστο. καὶ οὕτω δικαιωθείς κατὰ τε τῶν ἀναβασμῶν ἐρρίφη, καὶ αὐτὸν ὁ ὄμιλος τρισὶν ὄλαις ἡμέραις ἐλυμήνατο, καὶ μετὰ τοῦτο ἐς τὸν ποταμὸν ἐνέβαλε. τὰ τε παιδία αὐτοῦ κατὰ δόγμα ἀπέθανε, τῆς κόρης, ἣν τῷ τοῦ Κλαυδίου υἱεῖ ἠγγυήκει, προδιαφθαρείσης ὑπὸ τοῦ δημίου, ὡς οὐχ ὅσιον ὄν παρθενευομένην τινὰ ἐν τῷ δεσμοτηρίῳ διολέσθαι.

<sup>109</sup> Dio Cass. *Hist. Rom.*, LXVIII, 11, 3. *Vid.*, CASTRO SÁENZ, A., *Damnatio memoriae: el modelo de Domiciano un recorrido histórico-jurídico entre Tiberio y Trajano*, en *e-Legal History Review*. Iustel, 14, 2012, p.23 s.

<sup>110</sup> *Vid.*, Tac., *Ann.*, VI, 10 y 29; Tac., *Ann.*, VI, 2, 1; Tac., *Ann.* IV, 8-11; Dio Cass. *Hist. Rom.*, LVIII, 11.

<sup>111</sup> CASADO LÓPEZ, M.P., *La damnatio memoriae en las monedas bilbilitanas de Sejano*, en *Numisa. Revista de la sociedad iberoamericana de estudios numismáticos*, nºs 138-143, 1976, p.137 s. Esta autora relata que cuando Tiberio se fue a la isla de Capri, Sejano, en calidad de representante del Emperador, ejerció un régimen de terror en Roma. Conforme a las monedas halladas en Bilibilis, Casado facilita, las leyendas de la mayoría, tal y como quedaron. Anverso: Leyenda TI. CAESAR DIYI AVGYST.F.AVGVSTVS. Tipo: Cabeza laureada de Tiberio a derecha. Reverso: Leyenda COS, dentro de una láurea, encima MUN.AVGYSTA BILBILIS y debajo TI.CAESARE.V. X a continuación un hueco raspado con buril, donde debería ir escrito el nombre de L. AELIO SEJANO.

confiscación de sus bienes. Los graves desórdenes y la alteración del pueblo, tras la muerte y la humillación de Sejano, hizo temer a amigos, soldados e, incluso, a senadores leales a él que podían correr la misma suerte. Se tomaron medidas que no tenían precedentes como la celebración cada año de su muerte con carreras de caballos y cacerías y la construcción de una estatua a la Libertad en el foro.<sup>112</sup>

También Tiberio, tras las acusaciones de su nuera Agripina de estar detrás de la muerte de su esposo Germánico, la desterró a la isla Pandataria y, allí, ella se dejó morir de hambre<sup>113</sup>. Tras su fallecimiento, este emperador desacreditó su memoria con graves

---

<sup>112</sup> Dio Cass., *Hist. Rom.*, LVIII,12,4.5: τά τε γὰρ συμβεβηκότα σφίσιν ἐς τὸν ἀπολωλότα, ὡσπερ που φιλεῖ γίγνεσθαι, ἔτρεπον, καὶ ἐκεῖνον ἢ οὐδενὸς ἢ ὀλίγων ἠτιῶντο· τὰ γὰρ πλείονα τὰ μὲν ἠγνοηκέναι, τὰ δὲ καὶ ἄκοντα κατηναγκάσθαι πρᾶξαι ἔλεγον. ἰδίᾳ μὲν δὴ ὡς ἕκαστοι οὕτω διετίθεντο, κοινῇ δὲ δὴ ἐψηφίσαντο, ὡς καὶ δεσποτείας τινὸς ἀπηλλαγμένοι, μήτε πένθος τινὰ ἐπ' αὐτῷ ποιήσασθαι, καὶ Ἐλευθερίας ἄγαλμα ἐς τὴν ἀγορὰν ἀνατεθῆναι, ἑορτὴν τε διὰ τε τῶν ἀρχόντων καὶ διὰ τῶν ἱερέων ἀπάντων, ὃ μῆ ποτε ἐγεγόνει, ἀχθῆναι, καὶ τὴν ἡμέραν ἐν ἧ ἔτελεύτησε καὶ ἵππων ἀγῶσι καὶ θηρίων σφαγαῖς ἐτησίσις διὰ τε τῶν ἐς τὰς τέσσαρας ἱερουσάνας τελούντων καὶ διὰ τῶν τοῦ Αὐγούστου θιασωτῶν ἀγάλλεσθαι, ὃ οὐδέποτε ἐπεποίητο.

<sup>113</sup> Dio Cass., *Hist. Rom.*, LVIII,22,4.5: ἐπὶ μὲν τούτοις αἰσχύνην ὠφλίσκανεν, ἐπὶ δὲ δὴ τῷ τε τοῦ Δρούσου καὶ τῷ τῆς Ἀγριπίνης θανάτῳ ὠμότητα· δοκοῦντες γὰρ οἱ ἄνθρωποι ὑπὸ τοῦ Σεϊανοῦ πάντα τὰ κατ' αὐτοὺς πρότερον γενόμενα, καὶ ἐλπίσαντές σφας σωθῆσεσθαι τότε, ὡς καὶ ἐκείνους πεφονεῦσθαι ἔμαθον, ὑπερήλγησαν διὰ τε τοῦτο καὶ ὅτι τὰ ὁστᾶ αὐτῶν <οὐ> μόνον οὐκ ἐς τὸ βασιλικὸν μνημεῖον κατέθετο, ἀλλὰ καὶ κρυφθῆναι που κατὰ τῆς γῆς ἐκέλευσεν ὥστε μηδέποτε εὑρεθῆναι. τῇ δ' οὖν Ἀγριπίνῃ καὶ ἡ Πλαγκίνα ἡ Μουνατία ἐπεσφάγη· πρότερον γὰρ καίπερ μισῶν αὐτήν, οὐ διὰ τὸν Γερμανικὸν ἀλλὰ διὰ ἄλλο τι, ὅμως ἵνα μὴ.

imputaciones<sup>114</sup> y decretó que el día de su nacimiento se incluyese entre los días nefastos<sup>115</sup>.

Otro caso de persona notable que gozó en su tiempo de gran popularidad y terminó condenado al olvido fue Granio Marcelo, pretor de Bitinia y Ponto. Se le acusó de distintos hechos en contra del poder imperial y, especialmente, de haber atentado contra el buen nombre de Tiberio. Al final, el Senado lo condenó por considerar que su intención era asumir el poder como se demostraba por el hecho de colocar su estatua por encima de la de los emperadores<sup>116</sup>.

También la condena de Claudia Livia Iulia (Livilla) merece ser destacada porque fue un precedente en la aplicación de esta pena a mujeres. Era mujer de Druso y este, a su vez, objetivo de Sejano quien dirigió su venganza contra Livilla, a quien enamoró, hasta llevarla a cometer adulterio con él<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> Tácito deja abierta la posibilidad de que, en realidad, se le negaran los alimentos y describe las graves acusaciones que contra ella lanzó Tiberio, tachándola de impúdica. Tac., *Ann.*, VI, 25,1.2: *Nondum is dolor exoleverat, cum de Agrippina auditum, quam interfecto Seiano spe sustentatam provixisse reor, et postquam nihil de saevitia remittebatur, voluntate extinctam, nisi si negatis alimentis adsimulatus est finis qui videretur sponte sumptus. enimvero Tiberius foedissimis criminationibus exarsit, impudicitiam arguens et Asinium Gallum adulterum, eiusque morte ad taedium vitae compulsam.*

<sup>115</sup> Suet., *Tib.*, LIII:.. *Sed et perseverantem atque ita absumptam crimosissime insectatus, cum diem quoque natalem eius inter nefastos referendum suavisset, imputavit etiam, quod non laqueo strangulatam in Gemonias abiecerit: proque tali clementia interponi decretum passus est, quo sibi gratiae agerentur et Capitolino Iovi donum ex auro sacraretur.*

<sup>116</sup> Tac., *Ann.*, I,74,3.: *sed Marcellum insimulabat sinistros de Tiberio sermones habuisse, inevitabile crimen, cum ex moribus principis foedissima quaeque deligeret accusator obiectaretque reo. nam quia vera erant, etiam dicta credebantur. addidit Hispo statuum Marcelli altius quam Caesarum sitam, et alia in statua amputato capite Augusti effigiem Tiberii inditam.*

<sup>117</sup> Tac., *Ann.*, IV,3,3.4: *igitur cuncta temptanti promptissimum visum ad uxorem eius Liviam convertere, quae soror Germanici, formae initio aetatis indecorae, mox*

Moreno Resano señala que con Tiberio los supuestos de lesa majestad fueron ampliados con respecto a la *lex Iulia de maiestate*, ya que el emperador incluyó las ofensas verbales y, en general, todo que pudiera ser considerado como una *violatio* al nombre del príncipe. Este autor comenta casos extremos con fundamento en la obra de Suetonio<sup>118</sup>. Así, consideró que se ultrajó la memoria de Augusto al cambiarse de ropa o al golpear a un esclavo delante de la estatua de este emperador; entrar en prostíbulos o letrinas con monedas o anillos que llevaran la efigie de Augusto<sup>119</sup>; e, incluso, celebrar su cumpleaños el día que se rendía homenaje a este príncipe<sup>120</sup>. No obstante, aclara que, según la información de Dión Casio, Tiberio hizo que los juicios sobre *violatio*, a la memoria de Augusto, a la de él, o su madre Livia, se siguieran con rigor.

---

*pulchritudine praecebat. hanc ut amore incensus adulterio pellexit, et postquam primi flagitii potitus est (neque femina amissa pudicitia alia abnuerit), ad coniugii spem, consortium regni et necem mariti impulit. atque illa, cui avunculus Augustus, socer Tiberius, ex Druso liberi, seque ac maiores et posteros municipali adultero foedabat ut pro honestis et praesentibus flagitiosa et incerta expectare.*

<sup>118</sup> MORENO RESANO, E., De la injuria al sacrilegio: la ofensa al emperador de Augusto a Teodosio II, en Bazán Díaz, I., *Los delitos contra el honor en la Historia, Clio & Crimen*, 13, 2016, p. 20.

<sup>119</sup> Caracalla también prohibió que se orinara cerca de las imágenes de emperadores o se introdujeran en los burdeles monedas con efigies imperiales. SHA Carac., V, 7.

<sup>120</sup> Suet., *Tib.*, LVIII: *ub idem tempus consulente praetore an iudicia maiestatis cogi iuberet, exercendas esse leges respondit et atrocissime exercuit. Statuae quidam Augusti caput dempserat, ut alterius imponeret; acta res in senatu et, quia ambigebatur, per tormenta quaesita est. Damnato reo paulatim genus calumniae eo processit, ut haec quoque capitalia essent: circa Augusti simulacrum seroum cecidisse, vestimenta mutasse, nummo vel anulo effigiem impressam latrinae aut lupanari intulisse, dictum ullum factumve eius existimatione aliqua laesisse. Perit denique et is, qui honorem in colonia sua eodem die decerni sibi passus est, quo decreti et Augusto olim erant.*

Lo cierto es que, conforme informa Dión, cuando Tiberio ya no tuvo rival político cambió radicalmente su conducta y su forma de proceder. Se volvió cruel, excediéndose severamente contra todos aquellos que sospechaba que conspiraban contra él. Sometía a tortura o premiaba para que esclavos y libres testificaran falsamente contra quien él considerara su adversario o enemigo <sup>121</sup>.

Conforme comenta Moreno Resano, con Severo Alejandro se modificó el ámbito de la ley y únicamente se consideró como *crimen maiestatis* cuando la ofensa se realizaba intencionadamente y estaba dirigida a subvertir el orden político o, también, si era propiamente una conducta encuadrable en la traición al Estado<sup>122</sup>.

#### 2.4.- Rehabilitación de la memoria.

Ante situaciones que se consideraron injustas y que tenían origen en el odio o la envidia, personajes de la vida pública quisieron restaurar

---

<sup>121</sup> Dio Cass., *Hist. Rom.*, LVII, 19,2,3: ἐβασανίζοντο δὲ οὐχὶ οἰκέται μόνον κατὰ τῶν ἰδίων δεσποτῶν, ἀλλὰ καὶ ἐλεύθεροι καὶ πολῖται. οἳ τε κατηγορήσαντες ἢ καὶ καταμαρτυρήσαντές τινων τὰς οὐσίας τῶν ἀλισκομένων διελάγχανον, καὶ προσέτι καὶ ἀρχὰς καὶ τιμὰς προσελάμβανον. πολλοὺς δὲ καὶ τὴν ἡμέραν καὶ <τὴν> ὥραν ἐν ἧ ἔγεγέννηντο ἐξετάζων, καὶ ἐκεῖθεν καὶ τὸν τρόπον καὶ τὴν τύχην αὐτῶν διασκοπῶν, ἀπεκτίννυεν .

<sup>122</sup> MORENO RESANO, E., De la injuria al sacrilegio: la ofensa al emperador de Augusto a Teodosio II, cit., p.22, quien considera que las modificaciones introducidas respecto a la interpretación de Tiberio se recogen en el propio *Codex Iustiniani*. Para este autor, otras conductas que habían sido consideradas como *violationes* se consideraban punibles pero su castigo se reservaba a los dioses. CI.4,1,2: *Imp. Alexander A. Felici: «Iusiurandi contempta religio satis deum ultorem habet. Periculum autem corporis uel maiestatis crimen secundum constituta diuorum parentum meorum, etsi per principis uenerationem quodam calore fuerit periuratum, inferri non placet. PP. VI k. April Maximo II et Aeliano Conss».*

la memoria a quienes se les había negado o ultrajado. En otras ocasiones, la restauración fue motivada por venganza a quien la había decretado, o por motivos políticos, familiares o personales.

En la última etapa de la República fueron varios los casos. Merece ser destacada la rehabilitación llevada a cabo por *Gaius Iulius Caesar*<sup>123</sup> a los *damnati* por Sila que hizo reconstruir y restaurar todos los monumentos que este había mandado destruir, especialmente, reconstruyó los trofeos de C Mario<sup>124</sup>. También la memoria de Marco Antonio fue rehabilitada en los *Fasti Capitolini*, en los *Fasti Coloniani* y en los *Fasti Verulani*, donde el día de su nacimiento pasó de ser nefasto a *dies vitiosus*.

Claudio también jugó un importante al suceder a Calígula y poder restablecer cierto orden frente a las acciones perversas de este emperador y de Tiberio que se caracterizó, entre otras cosas, por los numerosos procesos de lesa majestad que promovió bajo su mandato. Su talante parece que le llevó a impedir la *damnatio memoriae* de Calígula, que el Senado quería decretar, si bien él, por su cuenta, hizo desaparecer numerosos retratos de este emperador<sup>125</sup>.

---

<sup>123</sup> Este emperador recurrió a esta condena en raras ocasiones.

<sup>124</sup> Suet., *Iul*, XI: *Conciliato populi favore temptavit per partem tribunorum, ut sibi Aegyptus provincia plebiscito daretur, nactus extraordinarii imperii occasionem, quod Alexandrini regem suum socium atque amicum a senatu appellatum expulerant resque vulgo inprobabatur. Nec obtinuit adversante optimatum factione: quorum auctoritatem ut quibus posset modis in vicem deminueret, tropaea Gai Mari de Iugurtha deque Cimbris atque Teutonis olim a Sulla disiecta restituit atque in exercenda de sicaris quaestione eos quoque sicariorum numero habuit, qui proscriptione ob relata civium Romanorum capita pecunias ex aerario acceperant, quamquam exceptos Corneliis legibus.*

<sup>125</sup> Dio Cass, *Hist. Rom.*, LX,4,5 i.f.

Galba fue otro emperador cuya memoria fue condenada al olvido<sup>126</sup>. Su memoria fue restaurada por Vitelio, pero sobre todo por Vespasiano y Domiciano. El primero, dio orden de que se repusieran sus bustos y estatuas en todos los municipios con el interés de que fuera un hecho honroso para la causa, ante la creencia de que el principado de Galba agradaba a los soldados<sup>127</sup>. Domiciano, el día que ingresó en el Senado, en su discurso moderado preguntó por la rehabilitación de la memoria de Galba. Intervino Curcio Montano quien propuso que se restituyera también la de Pisón. La curia aceptó ambas propuestas, si bien la de este segundo no se llevó a efecto<sup>128</sup>.

Tácito informa que Tiberio suavizó la propuesta de la condena de Gn. Pisón y señaló que no debía borrarse su nombre de los fastos y salvó a su hijo Marco de la ignominia y le restituyó los bienes de su padre<sup>129</sup>. También Calígula realizó actos y estableció determinados honores para el restablecimiento de su padre Germánico, su madre Agripina y de sus hermanos. Tras haber pronunciado la *laudatio funebris* de Tiberio, se trasladó a las islas Pandataria y Poncia para recuperar las

---

<sup>126</sup> Plut., *Galb.*, XXII, 26, 7.

<sup>127</sup> Tac. *Hist.*, III,7,2: *desiderata diu res interpretatione gloriaque in maius accipitur, postquam Galbae imagines discordia temporum subversas in omnibus municipiis recoli iussit Antonius, decorum pro causa ratus, si placere Galbae principatus et partes revirescere crederentur.*

<sup>128</sup> Tac, *Hist.*, IV,40,1.2: *Quo die senatum ingressus est Domitianus, de absentia patris fratrisque ac iuventa sua pauca et modica disseruit, decorus habitu; et ignotis adhuc moribus crebra oris confusio pro modestia accipiebatur. referente Caesare de restituendis Galbae honoribus, censuit Curtius Montanus ut Pisonis quoque memoria celebraretur. patres utrumque iussere: de Pisone inritum fuit...*

<sup>129</sup> Tac., *Ann.*, III,18,1: *Multa ex ea sententia mitigata sunt a principe: ne nomen Pisonis fastis eximeretur, quando M. Antonii quid bellum patriae fecisset, Iulli Antonii qui domum Augusti violasset, manerent. et M. Pisonem ignominiae exemit concessitque ei paterna bona, satis firmus, ut saepe memoravi, adversum pecuniam...*

cenizas de su madre y su hermano, respectivamente. Tras su regreso, estableció honras fúnebres anuales en honor de ambos y llamó al mes de septiembre germánico, en memoria de su padre. Hizo llevar al foro la documentación relativa al proceso de su madre y sus hermanos y públicamente la destruyó, quemándola<sup>130</sup>.

El caso de Nerón fue distinto, si bien su muerte fue muy celebrada, tras la declaración de *hostis publicus* por el Senado, también hubo ciudadanos que durante años honraban su tumba y llevaban retratos a la tribuna donde leían los edictos, como si este emperador todavía estuviese vivo. Vologeso, rey de los partos, cuando renovó su alianza con Roma solicitó, especialmente, que se honrase la memoria de Nerón<sup>131</sup>.

---

<sup>130</sup> Suet., *Calig.*, XV: *Incendebat et ipse studia hominum omni genere popularitatis. Tiberio cum plurimis lacrimis pro contione laudato funeratoque amplissime, confestim Pandateriam et Pontias ad transferendos matris fratrisque cineres festinavit, tempestate turbida, quo magis pietas emineret, adiitque venerabundus ac per semet in urnas condidit; nec minore scaena Ostiam praefixo in biremis puppe vexillo et inde Romam Tiberi subvectos per splendidissimum quemque equestris ordinis medio ac frequenti die duobus ferculis Mausoleo intulit, inferiasque iis annua religione publice instituit, et eo amplius matri circenses carpentumque quo in pompa traduceretur. At in memoriam patris Septembrem mensem Germanicum appellavit. Post haec Antoniae aviae, quidquid umquam Livia Augusta honorum cepisset, uno senatus consulto congegessit; patruum Claudium, equitem R. ad id tempus, collegam sibi in consulatu assumpsit; fratrem Tiberium die virilis togae adoptavit appellavitque principem iuventutis. De sororibus auctor fuit, ut omnibus sacramentis adiceretur: "Neque me liberosque meos cariores habeo quam Gaium habeo et sorores eius"; item relationibus consulum: "Quod bonum felixque sit C. Caesari sororibusque eius." Pari popularitate damnatos relegatosque restituit; criminum, si quae residua ex priore tempore manebant, omnium gratiam fecit; commentarios ad matris fratrumque suorum causas pertinentis, ne cui postmodum delatori aut testi maneret ullus metus, convectos in Forum, et ante clare obtestatus deos neque legisse neque attigisse quicquam, concremavit; libellum de salute sua oblatum non recepit, contendens nihil sibi admissum cur cuiquam invisus esset, negavitque se delatoribus aures habere.*

<sup>131</sup> Suet., *Ner.*, LVII: *Obiit tricensimo et secundo aetatis anno, die quo quondam Octaviam interemerat, tantumque gaudium publice praebuit, ut plebs pilleata tota urbe discurreret. Et tamen non defuerunt qui per longum tempus vernis aestivisque floribus*

Con Cómodo la rehabilitación de su memoria no fue definitiva porque duró unos años y, posteriormente, digamos que se restauró la condena al olvido. La rehabilitación de este emperador fue a iniciativa de Septimio Severo y Caracalla. Estos emperadores consiguieron incluirlo en el calendario *Feriale Duranum*, como *divus* y se restauraron sus inscripciones. Posteriormente, tras la desaparición de la dinastía Severa se procedió a eliminar la epigrafía que le relacionaba con los Severos. Aja realiza una reflexión sobre la memoria de este príncipe al señalar que la imagen que se transmitido y que nos ha llegado está muy deteriorada, y que responde al arquetipo de tirano, cruel, lascivo, déspota y sanguinario<sup>132</sup>.

La *memoria damnata* de Mario, decretada por Sila junto con la de otros familiares, fue restaurada por su César, su sobrino. Esta rehabilitación la hizo a través de una decisión propia y hechos consumados, con ocasión del fallecimiento de Julia, mujer de Mario. César exhibió imágenes de Mario en el cortejo fúnebre de esta. El pueblo, en su gran mayoría, lo aclamó por haber recuperado del Hades a Mario y lo hubiera devuelto a la ciudad de los honores públicos<sup>133</sup>.

---

*tumulum eius ornarent ac modo imagines praetextatas in rostris profferrent, modo edicta quasi viventis et brevi magno inimicorum malo reuersuri. Quin etiam Vologaesius Parthorum rex missis ad senatum legatis de instauranda societate hoc etiam magno opere oravit, ut Neronis memoria coleretur...*

<sup>132</sup> AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, cit., p. 11.

<sup>133</sup> Plut., *Caes.*, I, 5,1-3: Τοῦ δὲ δήμου πρώτην μὲν ἀπόδειξιν τῆς πρὸς αὐτὸν εὐνοίας ἔλαβεν, ὅτε πρὸς Γάϊον Ποπίλιον ἐρίσας ὑπὲρ χλιαρχίας πρότερος ἀνηγορεύθη· δευτέρα δὲ καὶ καταφανέστεραν, ὅτε τῆς Μαρίου γυναικὸς Ἰουλίας ἀποθανούσης, ἀδελφιδοῦς ὦν αὐτῆς, ἐγκώμιόν τε λαμπρὸν ἐν ἀγορᾷ διῆλθε, καὶ περὶ τὴν ἐκφορὰν ἐτόλμησεν εἰκόνας Μαρίων προθέσθαι, τότε πρῶτον ὀφθείσας

A la muerte de Otón, el Senado decretó honores. Hubo también otros casos de personas condenadas al destierro y a la *damnatio* de su memoria que, habiendo sido víctimas de muerte cruel, su memoria fue restituida.

Sobre los procesos de restauración de la memoria, Straehle mantiene que tras la *damnatio memoriae* de algunos emperadores, como Nerón o Calígula, se pretendió rehabilitar su memoria maquillando algunos de sus actos y decisiones porque se prefirió embellecer el recuerdo y ponerlo al servicio de la colectividad en el presente<sup>134</sup>.

### **3.- *Publicatio bonorum* de los *damnati*.**

La *damnatio memoriae*, como hemos visto, supone la ignominia de quien ha sido condenado a la privación de su memoria, la destrucción de su recuerdo y puede llevar aparejada no solo la destrucción de su nombre en inscripciones, retratos o monumentos sino también a la aniquilación hasta de su propia casa y la confiscación de los bienes

---

μετὰ τὴν ἐπὶ Σύλλα πολιτείαν, πολεμίων τῶν ἀνδρῶν κριθέντων. ἐπὶ τούτῳ γὰρ ἐνίων καταβοησάντων τοῦ Καίσαρος, ὁ δῆμος ἀντήχησε, λαμπρῶ δεξάμενος κρότῳ καὶ θαυμάσας ὥσπερ ἐξ Ἄιδου διὰ χρόνων πολλῶν ἀνάγοντα τὰς Μαρίου τιμὰς εἰς τὴν πόλιν.; Suet., *Iul.*, I, 3: *Satis constat Sullam, cum deprecantibus amicissimis et ornatissimis viris aliquamdiu denegasset atque illi pertinaciter contenderent, expugnatum tandem proclamasse sive divinitus sive aliqua coniectura: vincerent ac sibi haberent, dum modo scirent eum, quem incolumem tanto opere cuperent, quandoque optimatum partibus, quas secum simul defendissent, exitio futurum; nam Caesari multos Marios inesse.*

<sup>134</sup> STRAEHLE, E., *Algunas claves para una relectura de la autoridad*, cit., p. 195 indica que la memoria colectiva se construye con discursos y narraciones, monumentos, festividades, nombres de calles, etc.

del condenado<sup>135</sup>. Mommsen indica que en estos crímenes o delitos públicos se podía pretender, tras la muerte, que se aplicaran todas las consecuencias contra el honor y el patrimonio que se hubieran producido de estar el reo vivo, siendo que estas últimas, de carácter económico, afectaban a los herederos. La *publicatio bonorum* estuvo asociada a la pena capital y a otras penas, como la condena al exilio, la deportación a islas y, también, la destitución de determinados cargos, como sucedió con el procónsul Quinto Cepión.

En relación con la *publicatio bonorum* es interesante la información que proporciona Reinoso-Barbero sobre la evolución y, sobre todo, ampliación que adquiere esta expresión con Sila. Pasa de significar “anunciar por escrito” o publicar la lista de deudores insolventes a “privar de la propiedad” o “proscribir”, es decir, declarar a alguien *hostis publicus* y confiscarle su patrimonio<sup>136</sup>.

Hay textos que, sin ser explícitos en cuanto a la incautación de bienes, se refieren a esta pena en relación con la capacidad del reo de realizar un testamento válido. Ulpiano en D.28,3,6,6 se refiere al momento en que es efectiva la pena. El jurista señala que cuando alguien es condenado a la pena capital el testamento será írrito desde que sobre

---

<sup>135</sup> FANIZZA, L., *Il crimine e la morte del reo*, cit., p. 686, afirma que la condena de la *damnatio memoriae* suponía automáticamente la confiscación de los bienes del *damnatus*.

<sup>136</sup> Este autor comenta que Sila organizó cuadrillas para perseguir a los proscritos y a partir de la *lex Cornelia de proscriptione* (Cic., *Rosc.*, 126) fueron numerosas las *tabulae ingens rerum venalium* en las que se recogía los bienes confiscados que estaban en venta, en la que años después figurará el propio Cicerón. REINOSO BARBERO, F., Prólogo a la obra de Hernando Aguayo, I., *Fiducia: Estudio de Derecho Romano*, Editorial Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2020.

él recae la sentencia, no desde que es ejecutado. La justificación radica en que en el momento en el que es condenado pasa a considerarse *poenae servus*. Una excepción se hace, a este respecto, al testamento del que es condenado por un delito militar, en virtud de un rescripto del emperador Adriano<sup>137</sup>. Para Panero la cuestión de desde cuándo es irrito el testamento entronca con que la *testamenti factio* activa se requiere desde la confección hasta el fallecimiento<sup>138</sup>.

Gayo expone a qué condenas va asociada la *publicatio bonorum* que supone la pérdida de la *testamenti factio activa* y son las penas: a la interdicción del agua y del fuego; a la deportación a una isla; a la muerte por hierro o por bestias; y al trabajo en minas. No pierden la capacidad para testar los que fueron relegados a una isla o los que fueron expulsados de su provincia o de Italia<sup>139</sup>. Panero se cuestiona si la privación de la *testamenti factio activa* es una consecuencia de la

---

<sup>137</sup> D.28,3,6,6 (Ulpianus libro decimo ad Sabinum): *Sed et si quis fuerit capite damnatus vel ad bestias vel ad gladium vel alia poena quae vitam adimit, testamentum eius irritum fiet, et non tunc cum consumptus est, sed cum sententiam passus est: nam poenae servus efficitur: nisi forte miles fuit ex militari delicto damnatus, nam huic permitti solet testari, ut divus Hadrianus rescripsit, et credo iure militari testabitur. qua ratione igitur damnato ei testari permittitur, numquid et, si quod ante habuit factum testamentum, si ei permissum sit testari, valeat? an vero poena irritum factum reficiendum est? et si militari iure ei testandum sit, dubitari non oportet, quin, si voluit id valere, fecisse id credatur.*

<sup>138</sup> PANERO ORIA, P., La condena penal como causa de privación de la *testamenti factio activa*, en *Revista General de Derecho Romano* 35, 2020, p. 25.

<sup>139</sup> D.28,1,8,1-4 (Gaius libro septimo decimo ad edictum provinciale): *Si cui aqua et igni interdictum sit, eius nec illud testamentum valet quod ante fecit nec id quod postea fecerit: bona quoque, quae tunc habuit cum damnaretur, publicabuntur aut, si non videantur lucrosa, creditoribus concedentur. (2) In insulam deportati in eadem causa sunt: (3) Sed relegati in insulam et quibus terra Italica et sua provincia interdicitur testamenti faciendi ius retinent. (4) Hi vero, qui ad ferrum aut ad bestias aut in metallum damnantur, libertatem perdunt bonaque eorum publicantur: unde apparet amittere eos testamenti factionem.*

*capitis deminutio máxima o media* que sufre el condenado o si, por el contrario, es consecuencia de la propia particularidad del derecho sucesorio, por lo que podría configurarse esta privación como una nueva categoría penal. En nuestra opinión, es únicamente un medio eficaz de la propia pena de la *publicatio bonorum*<sup>140</sup>.

Hanisch describe la confiscación de bienes como la absorción del patrimonio de un reo por parte del Estado. Señala que puede ser total o parcial y es preciso que se declare una sentencia especial, a tenor de la información de Macer en D.48,20,8,3<sup>141</sup>. Marciano<sup>142</sup> informa que en el caso de condena por la *lex Iulia de vi privata* se confiscará una tercera parte de los bienes del condenado, además, se le prohíbe el desempeño de cualquier cargo y será privado de cualquier honor<sup>143</sup>.

La incautación de bienes en favor del Fisco, además de las consecuencias patrimoniales para los herederos de los condenados, favoreció el número de acusaciones y de delatores, especialmente en la época de Tiberio. Por un lado, servían para incrementar las arcas imperiales y, por otro, con este motivo, se premiaron con cantidades

---

<sup>140</sup> PANERO ORIA, P., La condena penal como causa de privación de la testamenti factio activa, cit., p. 34.

<sup>141</sup> D.48,20,8,3 (Macer libro ¿? de publicis iudiciis): *Relegati bona per sententiam specialem publicari poterunt, nec tamen iura adversus libertos ei auferuntur nisi principis iussu.*

<sup>142</sup> D.48,7,1pr.: (Marcianus libro quarto decimo institutionum): *De vi privata damnati pars tertia bonorum ex lege Iulia publicatur et cautum est, ne senator sit, ne decurio, aut ullum honorem capiat, neve in eum ordinem sedeat, neve iudex sit: et videlicet omni honore quasi infamis ex senatus consulto carebit.*

<sup>143</sup> HANISCH ESPÍNDOLA, H., Patrimonio en Derecho Romano, en *Revista Chilena de derecho*, vol. 4, n° 1-6, 1977, p. 83.

de dinero a quienes delataran y testificaran en contra del reo<sup>144</sup>. Severo se ganó el favor de los soldados, aumentando sus estipendios, e incrementó notablemente su patrimonio, todo ello gracias al elevado número de confiscaciones, que se correspondía con la misma cantidad de acusaciones de los partidarios de Albino<sup>145</sup> y de este mismo, como más adelante veremos.

Muchos de los bienes confiscados a favor del Fisco fueron objeto de subastas, especialmente con Sila, a la que asistían y pujaban los ciudadanos más notables. Mommsen comenta que, en ese momento, era conveniente vender. El mismo Sila y Metela, su esposa, participaron en estas subastas. Esta medida, según comenta el autor, no fue bien recibida por el pueblo, porque al participar libertos y enriquecerse a costa de esta medida, se planteaban si se había hecho la guerra para enriquecer a sus emancipados y criados<sup>146</sup>.

Mommsen, en relación con la confiscación de bienes, comenta que Tarquino el Soberbio decretó numerosas incautaciones, sin consultar al Consejo de ancianos. De este modo, como comenta el autor, acaparaba grano en cantidades enormes. Asimismo, este rey, de

---

<sup>144</sup> SANTOS YANGUAS, N., Acusaciones de alta traición en Roma en época de Tiberio, en Memorias de historia antigua, 11-12, 1990-1991, p. 188.

<sup>145</sup> SHA., *Ael. Spar.*, XII,1.2: *Interfectis innumeris Albini partium viris, inter quos multi principes civitatis, multae feminae inlustres fuerunt, omnium bona publicata sunt aerariumque auxerunt; cum et Hispanorum et Gallorum proceres multi occisi sunt. 2 Denique militibus tantum stipendiorum quantum nemo principum dedit.*

<sup>146</sup> MOMMSEN, TH., *Historia de Roma*, vol. II, Editor F. Góngora, trad. García Moreno, A., Madrid, 1876, p. 448.

modo excesivo, pronunciaba sentencias capitales e imponía servicios a la guerra y prestaciones personales<sup>147</sup>.

No todos los emperadores tuvieron ese afán recaudatorio que les condujo, incluso, a acusaciones injustas. Antonio Pío, fue el príncipe con el que menos se recaudó por medio de las confiscaciones<sup>148</sup> y Marco Antonio llegó a plantear a la Curia, con ocasión de la acusación de Avidio Casio, que “era un acto importante de clemencia conceder el perdón a los hijos y esposas de proscritos: os pido, pues, que liberéis de la muerte, de la confiscación de sus bienes, del temor, del deshonor, del odio y, en fin, de todo tipo de injurias a los cómplices de Avidio del orden senatorial y del orden ecuestre y que otorguéis esta prerrogativa a mi reinado”<sup>149</sup>.

Los principales testimonios de esta pena accesoria son proporcionados por fuentes jurídicas. Sin embargo, la información que transmiten las fuentes literarias, al respecto, es escasa, tanto en lo que se refiere al número de testimonios, como a la referencia y

---

<sup>147</sup> MOMMSEN, TH., *Historia de Roma*, vol. I, Editor F. Góngora, trad. García Moreno, A., Madrid, 1876, p. 10. Este autor, a lo largo de esta obra, también da cuenta de las numerosas confiscaciones, no solo de bienes, sino de territorios que Roma acaparó al quitárselos a los pueblos vencidos. Gracias a esto, se enriquecieron las cajas del Tesoro, pero a causa de la miseria y ruina de tantas poblaciones.

<sup>148</sup> SHA., *Ant. Pio*, VII,3: *Publicatio bonorum rarior quam unquam fuit, ita ut unus tantum proscriberetur affectat ae tyrannidis reus, hoc est Atilius Titianus, senatu puniente, a quo conscios requiri vetuit, filio eius ad omnia semper adiuto.*

<sup>149</sup> SHA., *Avi. Cas.*, XII,8.9: *Nec magna haec est, p.c., clementia, veniam proscriptorum liberis et coniugibus dari: (9) ego vero a vobis peto, ut conscios senatorii ordinis et equestris a caede, a proscriptione, a timore, ab infamia, ab invidia et postremo ab omni vindictis iniuria detisque hoc meis temporibus.*

descripción de las distintas consecuencias, como pueden ser las que afectan a la *testamenti factio activa*, a las distintas disposiciones testamentarias (legado y fideicomisos), a las donaciones, y a la imposibilidad de manumitir o enajenar bienes. Sucede, curiosamente, lo contrario que en relación con la *damnatio memoriae*, donde son las fuentes literarias las que dan testimonio mucho más detallado de lo que consiste esta condena<sup>150</sup>.

En *Historia Augusta*, se menciona la confiscación de bienes de Pescenio Nigro y de Clodio. Con respecto a Pescenio, simplemente se narra que fue llevado ante Severo, que su cabeza fue paseada, sus hijos e hijas fueron asesinados y sus bienes confiscados. Sobre Clodio Albino se recoge, en esta obra, que tras darle muerte Severo se ordenó que se remitiera al tesoro público los bienes de éste.

Hubo confiscaciones de bienes que afectaron a toda la familia del reo y a un número elevado de allegados y partidarios. Tal es el caso de Cayo Graco, en el que se procedió, como señala Mommsen, hasta la confiscación de las dotes de las mujeres<sup>151</sup>.

En la exégesis de los textos jurídicos, partimos de aquellos que contienen referencias generales a la confiscación para ir analizando, después, los que refieren consecuencias más concretas generadas por este proceso. En el *Codex Iustiniani* se explica claramente la

---

<sup>150</sup> Esto es prueba evidente de la conveniencia de estudios histórico-jurídicos conjuntos que aportan una visión mucho más concreta y completa sobre cuestiones y hechos relevantes.

<sup>151</sup> MOMMSEN, TH., *Historia de Roma*, vol. II, cit., p. 189.

confiscación de bienes por el crimen de lesa majestad y en qué consiste este delito público, además de la traición al propio emperador.

CI.9,8,5pr.: *Impp. Arcandius et Honorius AA Eutychiano P P – (Quisquis cum militibus vel privatis, barbaris etiam, scelestam inierit factionem, aut factionis ipsius susceperit sacramenta vel dederit, de nece etiam viroium illustrium, qui consiliis et consistorio nostro intersunt, senatorum etiam (nam et ipsi pars corporis nostri sunt) vel cuiuslibet ostremo, qui nobis militat, cogitaverit (eadem enim severitate voluntatem sceleris, qua effectum puniuntur imitari Voluerunt), ipse quidem utpote maiestatis reus, gladio feriat, bonis eius omnibus fisco nostro addictis.*

Los emperadores Arcadio y Honorio consideran que cometen delito de lesa majestad los militares que hayan tramado algo en contra de la patria y cualquiera que haya atentado o conspirado contra la vida de alguien que forme parte de los consejos o del consistorio, incluidos los senadores y cualquiera que desempeñe algún cargo. Se les impondrá la pena de muerte y se procederá a la confiscación de sus bienes.

Ulpiano plantea la cuestión de la confiscación en favor del Fisco desde la perspectiva del heredero por derecho propio. El jurista señala que es excluido de la herencia de los bienes del padre, en favor del Erario,

cuando el padre ha sido condenado por lesa majestad y añade que, incluso, pierde los derechos sepulcrales<sup>152</sup>.

Modestino nos transmite esta información precisando que de todas las condenas que llevan aparejada la confiscación de los bienes, únicamente, puede decretarse esta pena después del fallecimiento del condenado en los crímenes de lesa majestad y concusión.

D.48,2,20 (*Modestinus libro secundo de poenis*): *Ex iudiciorum publicorum admissis non alias transeunt aduersus heredes poenae bonorum ademptionis, quam si lis contestata et condemnatio fuerit secuta, excepto repetundarum et maiestatis iudicio, quae etiam mortuis reis, cum quibus nihil actum est, adhuc exerceri placuit, ut bona eorum fisco vindicentur: adeo ut diuus Severus et Antoninus rescripser<i>nt, ex quo quis aliquod ex his causis crimen contraxit, nihil ex bonis suis alienare aut manumittere eum poss<e>. ex ceteris vero delictis poena incipere ab herede ita demum potest, si vivo reo accusatio mota est, licet non fuit condemnatio secuta.*

Para el resto de los crímenes, el jurista señala que debe haberse celebrado la *litiscontestatio* o haberse emitido sentencia, en cualquier caso, la acusación debía haberse promovido en vida del reo.

---

<sup>152</sup> D.38,16,1,3 (*Ulpianus libro duodecimo ad Sabinum*): *Interdum etiam filius suus heres excluditur fisco praelato, ut puta si perduellionis fuerit damnatus pater post mortem suam, hoc quo, ut nec iura sepulchrorum hic filius habeat.*

Modestino recoge el rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla que establece que en el momento de la comisión de estos delitos de alta traición el reo ya no puede disponer de sus bienes, ni manumitir esclavos, ni tampoco pueden hacerlo sus herederos.

Valditara señala que estas penas que suponen ignominia llevan aparejadas la *instabilitas* que asume un papel importante en la sociedad romana, puesto que supone incapacidad para hacer testamento y para realizar negocios jurídicos<sup>153</sup>.

*CI.9,8,6: Graeca desunt. Paulus lib. Singularis de publicis iudiciis. Meminisse oportebit, si quid contra maiestatem imperatoris commissum dicatur, etiam post mortem rei id crimen instaurari solere, posteaquam divus Marcus Depitiani utpote senatoris, qui Cassiani furoris socius fuerat, bona post mortem fisco vindicari iussit et nostro tempore multis heredibus ablata sunt. In hoc item crimine, quod ad laesam maiestatem imperatoris pertinet, etiam in caput domini servos torqueri. Marcianus libro primo de publicis iudiciis titulo ad legem Iuliam maiestatis. Post divi Marci constitutionem hoc iure uti coepimus, ut etiam post mortem nocentium hoc crimen inchoari possit, ut convicto mortuo memoria eius damnetur et bona eius successoribus eripiantur: nam ex quo sceleratissimum quis consilium cepit, exinde quodammodo sua mente punitus est. Sic et divus Severus et Antoninus constituerunt, ex quo quis tale crimen contraxit, neque alienare neque manumittere eum posse: nec ei solvere*

---

<sup>153</sup> VALDITARA, G., *Riflessioni sulla pena nella Roma repubblicana*, Ed. Giappichelli, Torino 2015, p. 97 s.

*iure debitorem magnus Antoninus rescripsit. In hac causa in caput domini servi torquentur, id est propter causam maiestatis. et si decesserit quis, propter incertam personam successoris bona observantur, si in causa maiestatis fuisse mortuus arguatur, ut Severus et Antoninus litteris ad rationales missis rescripserunt. . . <a d. III non. mart.>*

En esta constitución, que se recoge el testimonio de Paulo y de Marciano, es relevante la información sobre el origen de que el reo pueda ser condenado tras su fallecimiento y se pueda decretar la condena a la memoria y confiscación de los bienes. Paulo comenta que la excepción de la no extinción de la condena *post mortem* se debió a Marco, que ordenó, mediante una constitución, que se confiscaran los bienes de Depiciano, después de su fallecimiento. Igualmente, se recoge la opinión de Marciano quien confirma que tras esta constitución se comenzó a usar este derecho por el cual al reo condenado de lesa majestad se le decretaba la *damnatio memoriae* y se le confiscaban sus bienes al heredero. La confiscación, según dispusieron Severo y Antonino, suponía que desde el momento en que se cometió el crimen no se podían enajenar bienes ni manumitir esclavos. Como medida cautelar, se estableció que los bienes fueran secuestrados si hubieran fallecido mientras se emitía el juicio del tribunal, por ser inciertos los herederos.

*CI.7,2: Impp. Severus et Antoninus AA Phileto. Ex testamento defuncti libertates praestari non possunt hereditate non adita, vel si rei memoria propter crimen, quod morte non intercidit, damnata est*

Era requisito en *la manumissio per testamentum* que fuese adida la herencia por el heredero, pero, en virtud del rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla, no era válida la manumisión, realizada de cualquier forma, si el *dominus* era condenado a la *damnatio memoriae* a causa de un crimen que no se extingue con la muerte, como eran los de lesa majestad o concusión.

A la prohibición de la manumisión de esclavos se refiere también Marciano señalando que, por decisión del Senado, no pueden manumitir los reos de pena capital<sup>154</sup>.

Y Paulo da respuesta a la pregunta sobre desde qué momento un *dominus* acusado de lesa majestad no puede manumitir, puesto que sigue siendo dueño hasta el momento de la condena. El jurista se refiere al rescripto Antonino, dirigido a Calpurnio Critón, donde se señala que a partir de que el condenado tenga conciencia de su crimen y, por tanto, esté seguro de que va a ser condenado por *crimen maiestatis*.

D.40,9,15 (*Paulus libro primo ad legem Iuliam*): *Quaesitum est, an is, qui maiestatis crimine reus factus sit, manumittere possit, quoniam ante damnationem dominus est. et imperator Antoninus Calpurnio Critoni rescripsit ex eo tempore, quo quis propter facinorum suorum cogitationem iam de poena sua certus esse poterat, multo prius*

---

<sup>154</sup> D.40,1,8,1 (*Marcianus libro tertio decimo institutionum*): *Sed nec rei capitalium criminum manumittere seruos suos possunt, ut et senatus censuit.*

*conscientia delictorum, quam damnatione ius dandae libertatis eum amississe.*

Fanizza opina que, tras la intervención de Antonino Pío, se considerase la relevancia del elemento intencional, la *conscientia delictorum, consilium criminis*, que viene a determinar y aclara la retroactividad de la sanción al momento de la comisión del delito público. Posteriormente, se perfeccionó el mecanismo sancionatorio con la intervención de los Severos de forma que se estableció que afecta a todo el patrimonio, con la única derogación de los *iura libertorum* que se transmitían a los hijos del condenado<sup>155</sup>.

I.3,1,5: *Per contrarium evenit, ut, licet quis in familia defuncti sit martis tempore, tamen suns heres non fiat, veluti si post mortem suam pater iudicatus fuerit perduellionis reus, ac er hoc memoria eius damnata fuerit; suum enim heredem habere non potest, quum fiscus ei succedit. Sed potest dici, ipso iure suum heredem esse, sed desinere.*

En este fragmento se recoge, igualmente, información en relación con la condena por alta traición después de la muerte del autor del crimen que puede conllevar la pena accesoria de la *damnatio memoriae*, y la de la confiscación de sus bienes en favor del Erario que es quien le sucede<sup>156</sup>. Esto implica que si algún familiar hubiera llegado a ser

---

<sup>155</sup> FANIZZA, L., *Il crimine e la morte del reo*, cit., p. 686.

<sup>156</sup> En época de Tiberio, se produjeron tantas confiscaciones a causa de condenas que contribuyeron a una crisis económica y a la inflación por la escasez del dinero que esta pena accesoria provocó en gran medida. El Senado tuvo que decretar la inversión en tierras de las dos terceras partes de los préstamos que reclamaban y Tiberio tuvo que hacer a una aportación importante para que los *argentarii*

heredero del difunto dejaría de serlo. Otros textos recogidos en Digesto también se refieren al perjuicio que recaía sobre los herederos, legatarios o donatarios por haber sido decretada la *damnatio memoriae* contra el causante.

Hemos visto cómo a consecuencia de la *damnatio memoriae* se procedía a la confiscación de los bienes del reo, y como el heredero dejaba de serlo a causa de esta condena, pero también producía otras consecuencias a personas ajenas al heredero como legatarios y donatarios.

En relación con la herencia, donaciones y legados, cabe plantearse qué bienes se confiscan y desde qué momento procede la confiscación. Conforme a algunos testimonios la mera condena supone que el testamento es inválido, según otros, únicamente se anulan aquellas disposiciones realizadas tras la comisión del crimen de alta traición y en caso de una posterior *condemnatio*.

---

prestaran dinero sin intereses. La situación económica no mejoró al no observarse las medidas decretadas. Tac., *Ann.*, VI,17: *Hinc inopia rei nummariae, commoto simul omnium aere alieno, et quia tot damnatis bonisque eorum divenditis signatum argentum fisco vel aerario attinebatur. ad hoc senatus praescripserat, duas quisque faenoris partis in agris per Italiam conlocaret. sed creditores in solidum appellabant nec decorum appellatis minuere fidem. Ita primo concursatio et preces, dein strepere praetoris tribunal, eaque quae remedio quaesita, venditio et emptio, in contrarium mutari quia faeneratores omnem pecuniam mercandis agris condiderant. copiam vendendi secuta vilitate, quanto quis obaeratio, aegrius distrahebant, multique fortunis provolvebantur; eversio rei familiaris dignitatem ac famam praeceps dabat, donec tulit opem Caesar disposito per mensas milies sestertio factaque mutuandi copia sine usuris per triennium, si debitor populo in duplum praediis cavisset. sic refecta fides et paulatim privati quoque creditores reperti. neque emptio agrorum exercita ad formam senatus consulti, acribus, ut ferme talia, initiis, incurioso fine.*

Ulpiano en D.28,3,6,11 testimonia que no son válidos los testamentos de aquellos que fueron condenados, tras su muerte. por lesa majestad o por otro delito similar<sup>157</sup>. En otro texto del mismo jurista, la herencia queda confiscada desde el momento en el que se produce la acusación del reo, si bien los bienes pueden ser restituidos. Entendemos, a pesar de que no se indica nada al respecto, que esta restitución procederá en caso de absolución del acusado<sup>158</sup>.

A igual consideración parece llegar Papiniano para quien toda condena supone la nulidad de las disposiciones testamentarias o liberalidades y, por ello, la confiscación de bienes.

D.31,76,9 (*Papinianus libro septimo responsorum*): *Repetendorum legatorum facultas ex eo testamento solutorum danda est, quod irritum esse post defuncti memoriam damnatam apparuit, modo si iam legatis solutis crimen perduellionis illatum est.*

D.39,5,31,4 (*Papinianus libro duodecimo responsorum*): *Ratae donationes esse non possunt post crimen perduellionis contractum, cum heredem quoque teneat, etsi nondum postulatus vita decesserit.*

---

<sup>157</sup> D.28,3,6,11 (*Ulpianus libro decimo ad Sabinum*). *Sed ne eorum quidem testamenta rata sunt, sed irrita fient, quorum memoria post mortem damnata est, ut puta ex causa maiestatis, vel ex alia tali causa.*

<sup>158</sup> D.48,4,11 (*Ulpianus libro octavo disputationum*): *Is, qui in reatu decedit, integri status decedit: extinguitur enim crimen mortalitate. nisi forte quis maiestatis reus fuit: nam hoc crimine nisi a successoribus purgetur, hereditas fisco vindicatur. plane non quisque legis Iuliae maiestatis reus est, in eadem condicione est, sed qui perduellionis reus est, hostili animo adversus rem publicam vel principem animatus: ceterum si quis ex alia causa legis Iuliae maiestatis reus sit, morte crimine liberatur.*

En el primer texto, el jurista afirma que si en un testamento se han recogido una serie de legados de bienes y estos han sido entregados a los legatarios podrán reclamarse si el testamento queda anulado porque el causante, a causa de alta traición, ha sido condenado a la *damnatio memoriae*, incluso, si los legados se hubieran entregado antes de la imputación crimen. En el segundo, responde, no obstante, que las donaciones realizadas con posterioridad a que el donante haya sido condenado por lesa majestad son inválidas. El jurista aclara que la comisión del crimen perjudica al heredero, aunque el causante haya muerto antes de la acusación.

Sin embargo, el mismo jurisprudente comenta el supuesto de un reo ya fallecido pero que está pendiente de un juicio por lesa majestad. El jurista mantiene que el hijo emancipado puede reclamar la herencia siempre que le conste que su padre es inocente<sup>159</sup>.

D.29,2,86,1 (*Papinianus libro sexto responsorum*): *Rei perduellionis hereditatem suspensa cognitione filius emancipatus, cui de patris innocentia liquet, potest quaerere.*

---

<sup>159</sup> FANIZZA, L., *Il crimine e la morte del reo*, cit., p. 685, sostiene respecto al testimonio de Papiniano: "L'ipotesi che Papiniano si prefigura potrebbe proprio essere quella sopra descritta : in un meccanismo che opera per presunzione di responsabilità, il fatto che l'erede assume la difesa del defunto provoca la sospensione della cognitio del procurator avviata dalla delatio e l'accertamento dell'innocenza a seguito di un regolare processo penale. La confisca si sarebbe prodotta in seguito automaticamente con la pronuncia della *damnatio memoriae*, se l'innocenza non fosse stata dimostrata : in questa ipotesi, i suoi effetti si producevano pero retroattivamente".

Esta respuesta es evidente y sus derechos hereditarios están condicionados a la absolución del acusado, por lo que es de interés del hijo emancipado asumir la defensa del padre. Es evidente que, si después de la celebración del juicio, el padre fuese condenado se le reclamarán los bienes en favor del Erario que pasa a ser, por dicha condena, el único sucesor del condenado. Este aplazamiento en la confiscación de bienes, siempre que haya un heredero dispuesto a asumir la defensa del causante, también fue decretada para el caso de suicidio del causante por un rescripto de Antonino Pío, como vemos en el siguiente apartado.

Lo que se produce, en este caso de que el hijo asuma la defensa, es una suspensión del proceso. Esto supone que se difiere la venta de los bienes, para lo que se prohíbe al procurador del Fisco cualquier disposición de los bienes en litigio, en virtud de un rescripto de Septimio Severo y Antonino Caracalla.

*D.49,14,22 (Marcianus libro singulari de delatoribus): Res, quae in controversia sunt, non debent a procuratore Caesaris distrahi, sed differúenda est eorum venditio, ut divus quoque Severus et Antoninus rescripserunt, et defuncto maiestatis reo, parato herede purgare innocentiam mortui, distractionem bonorum suspendi iusserunt, et generaliter prohibuerunt rem distrahi a procuratore, quae esset in controversia. (1) Res autem nexas pignori distrahere procuratores possunt. sed si ante alii res obligatae sunt iure pignoris, non debet procurator ius creditorum laedere: sed si quidem superfluum est in re, permittitur procuratori vendere ea lege, ut inprimis creditoribus*

*praecedentibus satisfiat et si quid superfluum est, fisco inferatur, aut, si acceperit totum fiscus, solvat ipse: vel simpliciter si vendidit procurator, iubebit pecuniam, quam deberi creditori privato fuerit probatum, exsolvi ei. et ita divus Severus et Antoninus rescripserunt.*

No obstante, en virtud del mismo rescripto, se excepcionan de esta prohibición los bienes hipotecados para no perjudicar a los acreedores privados que deben de demostrar que la deuda era realmente debida.

### **3.1.- Confiscación de bienes de los suicidas condenados por *crimen maiestatis*.**

La jurisprudencia tampoco es unánime en los criterios a seguir conforme a los bienes de los que se suicidan y que iban a ser sometidos a juicio o han sido condenados por crimen de alta traición. Ulpiano, en este texto, menciona un supuesto de un marido que realiza una donación en favor de su mujer, precisamente por la conciencia de que ha cometido un crimen. En ese caso, tras la condena, la donación será revocada. No obstante, aclara que en el caso de que el reo hubiese hecho otras donaciones, pero no fueron hechas a causa de la muerte, es decir, antes de la comisión del crimen, estas serían válidas.

*D.24,1,32,7 (Ulpianus libro trigesimo tertio ad Sabinum). Si maritus uxori donaverit et mortem sibi ob sceleris conscientiam consciverit vel*

*etiam post mortem memoria eius damnata sit, revocabitur donatio: quamvis ea quae aliis donaverit valeant, si non mortis causa donavit.*

Sin embargo, las fuentes literarias transmiten que hubo quienes recurrieron al suicidio para evitar la confiscación de todos sus bienes, porque eran respetados sus testamentos. Tal es el caso de Pomponio Labeón y de su esposa Paxea quienes se cortaron las venas y se dejaron desangrar. En opinión de Tiberio, Pomponio Labeón había querido tapar así su culpa, a la vez que provocaba el odio<sup>160</sup>.. Añade el emperador que había provocado la muerte de su mujer sin razón alguna, porque, aunque también era culpable, estaba fuera de peligro<sup>161</sup>.

En este caso, la diferencia que se advierte, en relación con la evitación de la confiscación por el suicidio, tiene una explicación evidente y que se recoge en la C.9,6,8, que hemos visto. Hasta la constitución de Marco no se comenzaron a confiscar los bienes por condena tras el fallecimiento del reo. Por este motivo, Pomponio Labeón sí pudo evitar dicha reclamación de sus bienes por el Fisco, lo que no hubiera ocurrido tras el rescripto de este emperador.

---

<sup>160</sup> De hecho, sus bustos y de su esposa, que se colocaron en su tumba, se conservan en el Museo Borbónico.

<sup>161</sup> Tac., Ann. VI,29: *At Romae caede continua Pomponius Labeo, quem praefuisse Moesiae rettuli, per abruptas venas sanguinem effudit; aemulataque est coniunx Paxaea. nam promptas eius modi mortes metus carnificis faciebat, et quia damnati publicatis bonis sepultura prohibebantur, eorum qui de se statuebant humabantur corpora, manebant testamenta, pretium festinandi. sed Caesar missis ad senatum litteris disseruit morem fuisse maioribus, quoties dirimerent amicitias, interdicare domo eumque finem gratiae ponere: id se repetivisse in Labeone, atque illum, quia male administratae provinciae aliorumque criminum urgebatur, culpam invidia velavisse, frustra conterrita uxore, quam etsi nocentem periculi tamen expertem fuisse.*

Marciano, que era conocedor del rescripto de Marco y del rescripto de S. Severo y A, Caracalla, mantiene que los acusados por estos crímenes y ante el temor de juicio se suicidaron no tienen heredero, es decir, se confiscan sus bienes a favor del Fisco. No obstante, recoge la opinión de Papiniano quien precisa que si no habían sido acusados sus bienes no deben ser reclamados. Cita, su vez, el rescripto de Antonino Pío, según el cual únicamente procede la confiscación cuando se suicida un reo por cuyo crimen se castiga con la muerte o con la deportación.

D.48,21,3 (*Marcianus libro singulari de delatoribus*): *Qui rei postulati vel qui in scelere deprehensi metu criminis imminentis mortem sibi cons<cio>erunt, heredem non habent. Papinianus tamen libro sexto decimo digestorum responsorum ita scripsit, ut qui rei criminis non postulati manus sibi intulerint, bona eorum fisco non vindicentur: non enim facti sceleritatem esse obnoxiam, sed conscientiae metum in reo velut confesso teneri placuit. ergo aut postulati esse debent aut <in> scelere deprehensi, ut, si se interfecerint, bona eorum confiscentur. (1) Ut autem divus Pius rescripsit, ita demum bona eius, qui in reatu mortem sibi conscivit, fisco vindicanda sunt, si eius criminis reus fuit, ut, si damnaretur, morte aut deportatione adficiendus esset. (2) Idem rescripsit eum, qui modici furti reus fuisset, licet vitam suspendio finierit, non videri in eadem causa esse, ut bona heredibus adimenda essent, sicuti neque ipsi adimerentur, si compertum in eo furtum fuisset. (3) Ergo ita demum dicendum est bona eius, qui manus sibi intulit, fisco vindicari, si eo*

*crimine nexus fuit, ut, si convinceretur, bonis careat. (4) Si quis autem taedio vitae vel impatientia doloris alicuius vel alio modo vitam finierit, successorem habere divus Antoninus rescripsit. (5) Videri autem et patrem, qui sibi manus intulisset, quod diceretur filium suum occidisse, magis dolore filii amissi mortem sibi irrogasse et ideo bona eius non esse publicanda divus Hadrianus rescripsit. (6) Sic autem hoc distinguitur, interesse qua ex causa quis sibi mortem conscivit: sicuti cum quaeritur, an is, qui sibi manus intulit et non perpetravit, debeat puniri, quasi de se sententiam tulit. nam omnimodo puniendus est, nisi taedio vitae vel impatientia alicuius doloris coactus est hoc facere. et merito, si sine causa sibi manus intulit, puniendus est: qui enim sibi non pepercit, multo minus alii parcat. (7) Si qui autem sub incerto causae eventu in vinculis vel sub fideiussoribus decesserint, horum bona non esse confiscanda mandatis cavetur. (8) De illo videamus, si quis conscita morte nulla iusta causa praecedente in reatu decesserit, an, si parati fuerint heredes causam suscipere et innocentem defunctum ostendere, audiendi sint nec prius bona in fiscum cogenda sint, quam si de crimine fuerit probatum: an <v>ero omnimodo publicanda sunt. sed divus Pius Modesto Taurino rescripsit, si parati sint heredes defensiones suscipere, non esse bona publicanda, nisi de crimine fuerit probatum.*

Marciano, a tenor de otro rescripto del mismo emperador, concluye que únicamente se pueden reclamar los bienes del que es convicto, ya que si sale condenado se ve privado de sus bienes. No obstante, Caracalla en un rescripto establece que el que se suicida con causa (por tedio o dolor insoportable) sí tiene sucesor y por tanto heredarán

los bienes sus herederos. Esta misma respuesta dio Adriano para un supuesto en el que el padre se suicidaba por el dolor de haber perdido a un hijo, por lo que tampoco procedía la confiscación. Es evidente que, a lo largo de este pasaje, se cambia el discurso que comienza planteando la cuestión del suicidio para evitar la confiscación de los bienes del reo de *maiestatis*, para pasar a tratar el tema del suicidio en sí mismo. No obstante, se retoma la cuestión objeto de este estudio al final del texto en el último párrafo. En el penúltimo se señala que por mandato de los príncipes no deben ser confiscados los bienes de los acusados antes de conocerse la sentencia, si bien hay que precisar que Marciano se está refiriendo a acusados que todavía están vivos. Sin embargo, en el último texto del presente fragmento el jurista alude al rescripto de Antonino Pío para señalar que en el caso de suicidio de un reo si los herederos están dispuestos a asumir la defensa del causante no deben confiscarse los bienes hasta que no se pruebe el crimen.

La misma información relativa a que la *publicatio bonorum* no procederá en caso de un suicidio justificado de un reo condenado se recoge en el Título “*De iure Fiscí*”.

D.49,14,45,2 (*Paulus libro quinto sententiarum*): *Eius bona, qui sibi mortem conscivit, non ante ad fiscum coguntur, quam prius constiterit, cuius criminis gratia manus sibi intulerit. eius bona, qui sibi ob aliquod admissum flagitium mortem conscivit et manus intulit, fisco vindicantur: quod si i<d> taedio vitae aut pudore aeris alieni vel*

*valetudinis alicuius impatientia admisit, non inqu<i>etabuntur, sed  
suae successioni relinquuntur.*

Paulo señala que no puede incautarse los bienes a favor del Erario hasta que no sabe el crimen que cometió el que se ha suicidado. Exime de la confiscación, en cualquier caso, a quienes se suicidaron con un motivo considerado como razonable, como es el tedio ante una enfermedad o por dolor físico o moral, o por vergüenza. Es decir, que la confiscación de sus bienes que pudo evitar Pomponio Labeón con el suicidio no se pudo evitar posteriormente, en virtud de los rescriptos que únicamente excepcionaban la *publicatio bonorum* si el hecho de quitarse la vida el reo respondía a una cuestión, que los emperadores, consideran razonable.

#### **4.- Bibliografía utilizada.**

AJA SÁNCHEZ, J.R., Imprecaciones senatoriales contra Commodo en la historia augusta, en *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica* 5, 1993.

BETANCOURT de la SERNA, F., *El libro anónimo De interdictis: Codex vaticanus latinus nº. 5766*, Universidad de Sevilla Publicaciones, Sevilla, 1997.

BIANCHI, E., Il senato e la damnatio memoriae da Caligola a Domiziano, en *Política Antica*, 4, 2014.

CASADO LÓPEZ, M.P., La *damnatio memoriae* en las monedas bilbilitanas de Sejano, en *Numisa. Revista de la sociedad iberoamericana de estudios numismáticos*, nºs 138-143, 1976.

CASTRO SÁENZ, A., *Damnatio memoriae*: el modelo de Domiciano un recorrido histórico-jurídico entre Tiberio y Trajano, en *e-Legal History Review*. Iustel, 14, 2012.

CRAFORD, C., Collecting, Defacing, Reinscribing (and Otherwise Performing) Memory in Ancient World", en YOFFEE, Norman. *Negotiating the Past in the Past: Identity, Memory, and Landscape in Archaeological Research*, Editado por la Universidad de Arizona, 2007.

CRESPO PÉREZ, C., *La condenación al olvido (damnatio memoriae). La deshonra pública tras la muerte en la política romana (siglos I-IV d. C.)*, Editorial Signifer, Salamanca, 2014.

FANIZZA, L., Il crimine e la morte del reo, en *Mélanges de l'école française de Rome*, 96.2, 1984.

GARROCHO SALCEDO, D., *Sobre la nostalgia. Damnatio Memoriae*, Alianza Editorial, Madrid, 2019.

GUHL, E. & KONER, W. *Los romanos su vida y costumbres*, Edimat Libros, Madrid, 2002.

GUILLEN, J., *Urbs Roma. Vida y costumbres de los romanos. III. La religión y el ejército*. Editorial Sígueme, Salamanca, 1985.

HANISCH ESPÍNDOLA, H., Patrimonio en Derecho Romano, en *Revista Chilena de derecho*, vol. 4, nº 1-6, 1977.

HOSTEIN, A., Monnaie et damnatio memoriae (Ier-IVe siècle ap. J.-C.): problèmes méthodologiques, en *Cahiers du Centre Gustave Glotz*, 15, 2004.

LAPORTA, V., La figura regia de Hatshepsut: una propuesta de análisis a partir de tres cambios ontológicos, en *Antiguo Oriente*, 10, 2012.

LAPORTA, V. Historia y sustrato cultural: el correinado de Tutmosis III Y Hatshepsut, en *DavarLogos*, 9.1, 2020.

MARTÍN MINGUIJÓN, A., El funus romano y su tutela procesal, en *e-Legal History Review* 34, 2021.

MOMMSEN, TH., *Historia de Roma*, vol. I, Editor F. Góngora, trad. García Moreno, A., Madrid, 1876.

MOMMSEN, TH., *Historia de Roma*, vo.l II, Editor F. Góngora, trad. García Moreno, A., Madrid, 1876.

MOMMSEN, TH., *El derecho penal romano*, trad. Dorado Montero, P., Pamplona, 1999.

MORENO RESANO, E., De la injuria al sacrilegio: la ofensa al emperador de Augusto a Teodosio II, en Bazán Díaz, I., *Los delitos contra el honor en la Historia, Clio & Crimen*, 13, 2016.

PANERO ORIA, P., La condena penal como causa de privación de la testamenti factio activa, en *Revista General de Derecho Romano* 35, 2020.

REQUENA JIMÉNEZ, M., La muerte en la antigua Roma, en *Pasajes: Revista de pensamiento contemporáneo*, 59, 2020.

REINOSO BARBERO, F., Prólogo a la obra de Hernando Aguayo, I., *Fiducia: Estudio de Derecho Romano*, Editorial Aranzadi Thomson Reuters, Madrid, 2020.

REQUENA JIMÉNEZ, M., *Los espacios de la muerte en Roma*, Editorial Síntesis, Madrid, 2021.

REQUENA JIMÉNEZ, M., Voces, nominatio y mutatio nominis, en Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història, 62-63, 2012-2013

RUIZ CASTELLANOS, A., & LOMAS SALMONTE, F.J., El status qualitatis de la relatio en el texto epigráfico del senado-consulta de Gneo Pisón Padre, en *Gerión* 20.1, 2002.

RODRÍGUEZ ENNES, L. Verdad y leyenda de la seditio manliana, en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, 13, 2004, pp. 91-110.

RUÍZ GUTIÉRREZ, A., “Peregre defvincti”: observaciones sobre la repatriación de restos mortales y la dedicación de cenotafios en la Hispania romana (siglos I-III), en *Veleia* 30, 2013.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, P., La damnatio memoriae de Domiciano bajo el gobierno de Nerva: las inscripciones de la provincia de Asia, en *Hispania Antiqua*, 41, 2017.

SANTOS YANGUAS, N., Acusaciones de alta traición en Roma en época de Tiberio, en *Memorias de historia antigua*, 11-12, 1990-1991.

STRAEHLE, E., Algunas claves para una relectura de la autoridad, en *Las Torres de Lucca: revista internacional de filosofía política*, 7, 2015.

TAMAYO ERRAZQUIN, J.A., El juicio póstumo a Lope de Aguirre por crimen *laesae maiestatis*, en López Rendo, *Fundamentos Romancísticos del Derecho Europeo e Iberoamericano* vol. 2, Universidad de Oviedo. BOE, 2020.

TOMÁS GARCÍA, J., *Iconografías del arte antiguo: Grecia y Roma*, Cuadernos de Bellas Artes, La Laguna, 2014.

VALDITARA, G., *Riflessioni sulla pena nella Roma repubblicana*, Ed. Giappichelli, Torino 2015.

VAQUERIZO GIL, D., *Funus florentinorum*. Muerte y ritos funerarios en la "Iliberri romana", en *Granada en la época romana. Florentia Iliberritana: Museo Arqueológico y Etnológico de Granada*, 2008.

VAQUERIZO GIL, D., La muerte en la Hispania Romana. Ideología y prácticas, en *Enfermedad, muerte y cultura en las sociedades del pasado. Importancia de la contextualización en los estudios paleopatológicos*, vol. I, Actas del VIII Congreso Nacional de Paleopatología. I Encuentro hispano-luso de Paleopatología, Cáceres 16-19 de noviembre de 2005.

VARNER. E., Tyranny and Transformation in Roman Imperial Marble Portraits and Coins, en *Minerva* 11.6, 2009.